

103  
25

# Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## "PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDITH BRENA RAMIREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL Y EL ALINEADO MENTAL

a.- Primera Etapas	1
b.- Grecia	4
c.- Roma	7
d.- España	11
e.- Derecho Penal Canónico	14
f.- México	16

## CAPITULO II

### LEGISLACION PENAL

a.- Código Penal de 1871	27
b.- Código Penal de 1929	30
c.- Código Penal de 1931	35
d.- Medidas de Seguridad	39

## CAPITULO III

### EL DELITO Y EL ENFERMO MENTAL

a.- Concepto	44
b.- Escuelas Penales	49
c.- Teoría	52
d).-Elementos Positivos del delito.	

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS FACES

a.- El Periodo de Averiguación Previa	71
b.- El período de preparación del Proceso	72
c.- El Proceso Penal	81
d.- Periodo de Preparación del juicio	83
e.- El Período del Juicio	87
f.- El Procedimiento Penal de Ejecución	89
2.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	97
a).- Causas Naturales	100
b).- Causas legales	100
c).- Fundamentación Constitucional de la Suspensión del Proce- dimiento.	121

## CAPITULO V

- a .- Causas de Suspensión del Procedimiento por presentarse síntomas de Alineación mental en el imputado. 130
- b .- Causas de suspensión del Procedimiento penal que producen unicamente efectos procesales. 131
- c).- Causas de suspensión del Procedimiento penal que además de producir efectos procesales, producen efectos hacia la persona del procesado. 134.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA.

**C A P I T U L O I**  
**ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL Y**  
**EL ALINEADO MENTAL**

- a) Primeras Etapas
- b) Grecia
- c) Roma
- d) España
- e) Derecho penal canónico
- f) México: Primeras Epocas  
Colonial e Independiente

El estudio de la relación del enfermo mental con el Derecho Penal al que nos hemos avocado, presenta un sinnúmero de matices; es la historia de cómo ha sido tratado por la ley el hombre poco dotado, o sin dote alguna en sus facultades mentales. Este hombre nació, ha crecido y se encuentra en todas las épocas de la humanidad.

Existe coincidencia entre los autores de la materia, como por ejemplo tenemos a Ignacio Villalobos; Sebastián Soler, Castellanos Tena, de que la historia del Derecho descansa en cinco fases especialmente en:

- a) Fase Bárbara o de la Venganza Privada
- b) Período Teocrático
- c) Concepción Política
- d) Tendencia Humanitaria.
- e) Período Científico. (1)

a).- Fase Bárbara o de la Venganza Privada, No se toma en cuenta la calidad psíquica de la persona o personas que cometen un delito; ahora en este momento de la evolución del hombre, el impulso de la defensa o de la venganza, No existe regulación jurídica, verbal o escrita, del proceder de la conducta, Este fenómeno es a todas luces explicable, ya que no pudo haber existido en la época a que nos referimos un sistema de resguardo o de protección para la familia, para

el clan, para el hombre. Es la era de la auto-defensa, -- ejercer justicia por sí mismo es una necesidad, la venganza es lo propio. Esta forma de proceder la encontramos en forma universal, desde los germanos hasta el Código de Netzahualcóyotl, pasando por los indios de América del Norte, dice el maestro Ignacio Villalobos (2); todos estos pueblos viven el mismo fenómeno y con ellos se ejemplifica y objetiva esta fase salvaje y bárbara a la que nos venimos refiriendo.

Cuando se habla de la Historia del Derecho Penal, y en ésta se trata la etapa de los hombres primitivos en la que se presume la existencia del demente-, se llega a la conclusión de la imposibilidad de obtener antecedentes jurídicos - y de que estos existan; la razón que se da para sostener el criterio anterior es que esta primera etapa, que es la del barbarismo, no está construida sobre una base científica, -- naturalista y experimental, como en la que descansa la nuestra, y, ante todo en principios de identidad, contradicción y razón suficiente. Es decir, que los fenómenos no se explican por principios o por leyes de casualidad, sino son atribuidos a resultados mágicos (3), se castiga el daño, -- sea cual fuere el estado psíquico de la persona que lo produce, confunden el delito con el daño: "El daño es un hecho del cuerpo, el delito es un hecho del espíritu": (4)

Se debe recurrir al doctor Alfredo Nicéforo quien describe con profundo conocimiento la forma en que el hombre primitivo hace su vida cotidiana, y en ella se refiere a cómo las ciencias ocultas, divinas o malditas, profesadas por ellos a través de ritos de pagania en los que buscaban armonizar la comunión entre lo material y lo anímico: a través de esos ritos y esas fiestas, creen encontrar los conocimientos explicables a la locura y el crimen.

"... el hombre primitivo, de noche y de día, desde su nacimiento hasta la muerte, vive en un mundo fantástico e irreal, inconmensurable, compuesto enteramente por poderes ocultos, mágicos, emanados de las cosas y de los hombres, y asimismo de prohibiciones infinitas y múltiples; razón por la cual puede sospecharse legítimamente que el incubo de los espíritus malignos, que pesa terriblemente sobre el ánimo del primitivo en cada momento, por pequeño que sea, de su vida, debe mantener su sistema nervioso en un estado de sobre-exitación continua. A menudo efectivamente, los etnógrafos nos describen periódicos ritos colectivos de pueblos primitivos en que la exaltación nerviosa llega a su máximo e incluso refiere casos frecuentes de epidemias espirituales que indican el estado de debilidad nerviosa de aquellas gentes.. que luego resultan enfermedades mentales..."(5)

b).- Grecia. La segunda, Grecia aunque a mi parecer ambas se confunden en una, es la fase mágica, aquella en la -- que están fundidos el demonio y la divinidad, el bien y el mal; igual que en el anterior, en este período no existe antecedente alguno que demuestre cuálquiera el trato que recibía el enfermo mental cuando cometía algún ilícito penal; es to es porque todos los fenómenos que se suceden en forma -- inexplicada no son atribuidos a leyes de casualidad, si no a principios de hechicería "diríase que la interpretación de -- los hechos es totalmente metafórica" (6); esta fase tan realista nos expresa cómo, en esa época, por lo tanto, no es -- factible el poder atribuir al hombre salvaje sentimientos y modo de pensar que indicaran la posibilidad de legislación alguna, los hechos punibles están impregnados de un estado -- anímico sobrenatural y religioso; son expiatorios, malignos, y fatales, el carácter de responsabilidad se atribuye lo mismo a una cosa o a un animal o a un hombre.

Hemos visto que en la primera y segunda etapa no es posible encontrar antecedentes que demuestren el trato que pudo haber tenido el enfermo mental por aquellos delitos que hubiera cometido. Al orate se le tildaba de ser supremo o -- de impío, quedando al sacrificio.

Surge sin que esto quiera decir que terminado un acto -- comience otro, sino con el lógico transcurso del tiempo y en

forma confusa-, la tercera de las grandes etapas del derecho en la que éste se vuelve escrito, se empieza a distinguir entre los delitos públicos y privados; la diferencia entre ambos tiene ya un sentido concreto y realista. A los primeros se les dá esta denominación en virtud de que el delincuente comete actos antisociales en contra del orden público, los delitos cometidos en contra de este orden son perseguidos --oficiosamente por el poder público, no así en los privados, que son los que se cometen entre particulares, el orden estatal y de la comunidad no se perturba, se requiere la querrela para el castigo.

En esta época, al decir del jurista Ignacio Villalobos además de hacer la distinción señalada, el Estado se da cuenta de lo que es, y por tanto adquiere plena conciencia de su personalidad jurídica; se termina la vindicta privada (no -- así el sacrificio), es ahora el Estado el que imparte justicia y a él corresponde la aplicación de la pena. El poder público se muestra soberbio ante su fuerza. Es estado no sólo castiga al infractor de la ley en su persona o en sus bienes, se convierte en un monstruo ávido y sanciona igualmente a la familia y parientes del delincuente en sus persona y posesiones. El Juez es la ley, ya que si el delito no existe, puede autónomamente crearlo, así como la pena. (7)

Es el pueblo griego el que alcanza por primera vez esta

gran división del delito, El Lic. Villalobos describe con singular elocuencia aspectos interesantes de ese gran pueblo bélico:.

"Lo que solemos conocer como pueblo griego se formaba por un conjunto de grupos más o menos afines, organizados en ciudades como Esparta y Atenas, cuyos legisladores son Licurgo, en la primera; Solón y Dracón en Atenas: Caronada, en Catania; Zaleuco, en Loeris, Crotona y Sibaris.

Esparta fue un primer ensayo de organización socialista en el que se orientaba toda la vida o toda la educación hacia el interés del Estado, que es tanto como decir hacia la guerra. De ahí aquella deshumanización repugnante en que desaparecían hasta los elementos más finos de la maternidad ante la preocupación de saber si se ganaban las batallas; se castigaba como delito la debilidad por los esclavos y el celibato que reduce las fuentes del material humano; en cambio se aplaudía y estimulaba el robo practicado por adolescentes con habilidad que demostraba sus aptitudes predatorias.

En Atenas se advierte un marcado contraste entre la leguskacupib atrasada y cruel, y el adelanto científico y filosófico que alcanza alturas apenas concebibles para su época. Pero lo importante para el Derecho Penal es advertir que se inicia allí la distinción entre el delito público y el deli-

to privado, como primer caso para el conocimiento del verdadero carácter de esta clase de atentados". (8)

Como se puede apreciar del párrafo transcrito, no obstante la grandeza de ese pueblo y su mérito en obtener la división antes señalada, mientras sus adelantos en materia científica y filosófica eran extraordinarios y sus dotes en el arte de la guerra se perfeccionaban, igualmente su estado jurídico palidecía y se atrasaba, dejando en sus márgenes una legislación cruel, atávica.

c).- Roma: Es el Estado que aprovecha grandemente las lecciones recibidas, avanza humanista y científicamente adopta la doble clasificación del delito a los hechos antijurídicos cometidos contra el poder público los denomina Crimina, a los cometidos entre particulares los nombra delicta. En sus primeros tiempos el pueblo romano estimaba que la demencia tenía origen divino.

Existía una clasificación que del enfermo mental se tenía en esta etapa, esta clasificación se basa en un criterio totalmente religioso, el enfermo era poseído por un Dios; así tenemos a los furiosi, su mal se debía a que se encontraban apoderados por las furias, los laralarii, orates que en un principio se creía que la Diosa Lares los poseía. Otro tipo de demencia era la que se denominaba Ceritis y era la-

Diosa Ceres quien los aprisionaba. Al parecer, esta subclasificación desaparece con el filósofo Hipócrates, quien logra destruir el concepto de que la locura era un síntoma demoníaco o divino, y como consecuencia, que los dioses tuvieran algo que ver en esos males.

Como resultado, este criterio poco a poco es abandonado, se inicia el momento en que toman en cuenta el estado psicológico del hombre y se elaboraran principios y legislaciones proteccionistas para los dementes.

Guillermo Floris Margadant, establece una clasificación de las personas que tenían una protección especial en la ley es la siguiente:

a) Los Furiosi, que son los dementes que tienen una tara mental permanente, pero que pueden tener momentos de lucidez.

b) Los Mente Capti, que son aquéllos que padecen una demencia transitoria.(9)

De acuerdo con el autor la capacidad de los sujetos al establecer el discernimiento y este determinado conforme a las circunstancias individuales, por lo tanto, la ausencia de este elemento se establece de hecho en cada situación concreta, aunque se presumía que los jóvenes lo poseían en cuanto llegaban a la pubertad.(10)

Sin embargo, Roma no desampara a las personas que padecen anomalías mentales, y de acuerdo con el criterio proteccionista que existía en el sistema legislativo romano, a las personas con debilidad, nulidad mental o a los pródigos, desde la ley de las Doce Tablas se les procuraba un curador. Posteriormente con Paulo, Ulpiano y Justiniano, no sólo a estos dos tipos de sujetos (furiosi y pródigos) se les protegía con el curador; la ley romana empleo ésta medida para los sordos, mudos y aquellos que no se pudieran defender por sí mismos. Explica el prestigiado romanista Eugene Petit, que los primeros solo podían tener curadores legítimos, y sólo en el caso de que éstos no existieran los curadores podían ser cualesquiera personas; cuando así sucedía, estos eran nombrados por los Magistrados. (11)

Coincide el autor a que me refiero, con Floris Margadant, en que la antigua Roma tenía dos clases de dementes, (Furiosi y mente capti): coinciden igualmente en que los furiosi eran aquellos dementes que se encontraban totalmente privados de la razón aunque podían recuperarse y tener momentos de lucidez, no así con la definición que se hace de los mente capti, pues mientras el Profesor Margadant dice que éstos son los que padecían una locura transitoria Eugene Petit dice que éstos son personas con inteligencia poco desarrollada o faltos de inteligencia.

En relación con la responsabilidad del demente en sus actos, éste no puede efectuar acto jurídico alguno, el curador cuidaba de su persona y bienes, y en caso de una transgresión a la ley, se le consideraba inimputable.

Eugen Petit (12) al referirse a este punto, es una forma clara y terminante establece que las únicas personas que no pueden obligarse por delito son las que no son responsables de sus actos y señala como sujetos que se encuentran en esas condiciones, a los locos.

Manzini dice que en la época en que se le dió a Roma el calificativo de clásica, el furiosi se encontraba equiparado con el niño, con el infans (con aquel que, como afirma Margadant, no alcanzaba aun discernimiento), y que por tanto no era punible el daño cometido por el en el furor fuera ese de carácter público o privado. La máxima que existía en Roma viene a confirmar los criterios expuestos ya que los exoneraba de responsabilidad y es la siguiente: furiosi nulla voluntas est. (13)

Aunque la actitud del desequilibrio no estaba provista de castigo, si existían medidas de seguridad ya cuando realizaban un delito, o simplemente por el estado peligroso que presentaban. Sin embargo, en esta exposición se omite la clase de medida aseguratoria que se les podía imponer.

d) España, al igual que los demás países, en su devenir legislativo, se encuentra con las etapas primera y segunda de la Historia del Derecho en general. De éstas, como en la historia de otros países, no existe dato alguno que en forma induditable determine el tratamiento jurídico.

Cuello Calón hace un interesante estudio sobre la historia del Derecho Penal Español.

El Derecho Español se vió envuelto por principios tanto de Derecho Romano como Visigodo. En la España jurídico-romana, se adquirieron muchos principios latinos y aún cuando éstos eran de menor importancia las leyes romanas que tuvieron más aplicación, fueron aquellas que se referían a los delitos de carácter público, es decir en los que existía un atentado contra la autoridad o el Estado Romano.

En relación al problema de cuál era el trato que recibía el enfermo mental en el caso de llegar a cometer una infracción a las leyes punitivas. Eugenio Cuello Calón nos dice en su estudio, el que abarca desde la primitiva España pasando por la España jurídico-romana ya que como él mismo aclara, muchos principios de la legislación romana imperaron en España sin gran trascendencia, se aplican los principios romanos especialmente en los delitos de carácter público, es decir, en aquellos que existía algún atentado contra la auto

ridad o el Estado Romano y la Visigoda. El autor citado no proporciona dato alguno que pudiera establecer la manera en que el demente fue tratado en esa época, y, al parecer, no existió protección legal alguna en éstas, pues el propio Cuello Calón se refiere al fuero de Cerdeña como el primero que hace una referencia concreta en este aspecto; el anterior criterio de ausencia de legislación que trataría quedar confirmado con la referencia que hace este autor a épocas anteriores al fuero de Cerdeña; en éstas la responsabilidad se imponía a cosas inanimadas y animales, lo que indica un precario estado en su legislación comparado a la época mágica; sin embargo, prevalece la lucha por obtener leyes más avanzadas: "El hecho de que algunos Jueces dispongan que no se exija la responsabilidad prueba que se trata de una costumbre muy avanzada" (la de exigirla), al grado de que, para tener acreditada la responsabilidad del delincuente y como consecuencia castigarlo, era necesario que concurriera el elemento volitivo en la comisión de la infracción. (14)

Después de que en España tuvieron una gran variedad de legislaciones, se puede afirmar que algunas se aplicaron parcialmente, unas pocas estuvieron en pleno vigor y la mayoría no tuvieron vigencia alguna, pero en su conjunto sirven como un antecedente de la ideología jurídica española. Este acopio de legislaciones está aún impregnada de derecho roma-

no y germano, principalmente, dentro de esta conjunción legislativa, encontramos antecedentes que colocan al orate en un nivel de protección, ya que lo excluyen de la aplicación de la pena.

Posteriormente, España rompe con el derecho germánico - esto marca una nueva etapa en el Derecho Penal Español, y establece una admisión completa y definitiva de los principios del Derecho Romano; de las Partidas de Alfonso X, el Sabio, se desprende lo anterior. En la séptima de estas Partidas - se incluye el Derecho Penal, sin que esto indique que todo el Derecho Penal quedará dentro de ésa, ya que -como sucede en nuestro derecho actual-, había preceptos relacionados -- con esta materia que se encontraban dispersos en otras partidas; en general se puede decir que el derecho de esa época - estuvo expuesto en forma incompleta y sin método científico.

En las partidas de Alfonso X, la Séptima, Título Primero, Ley Novena, refiere la condición que asume el demente - cuando delinque. Ahí se consagró, "del loco et del furiosi et del desmemoriado que non pueden acusar de cosa que ficiesen".

Con posterioridad a las partidas de Alfonso X, el Sabio en Catania (Decreto de Nueva Planta) se continúa con el principio de dar protección jurídica a las personas carentes

de facultades mentales. Así establece "El orate (demente) - y el furios (loco) están exentos de responsabilidad".

En la novísima recopilación encontramos igualmente antecedentes expresos de la situación jurídica que guarda el - - alienado. En el capítulo que se refiere a las causas que -- eximen de responsabilidad establece, entre otras, las si - - guientes: "El delinquir hayándose dormido o en estado de de - - mencia...".

Como puede apreciarse, España se preocupó y sus legis - - ladores trataron de encontrar soluciones adecuadas al proble - - ma que representa el delito cometido por un sujeto en que el elemento voluntad no puede existir, y sus leyes fueron con - - signando preceptos que eximían de responsabilidad a éstos.

Sigue en nuestro estudio otra de las grandes legislacio - - nes existentes en la antigüedad. Me refiero al derecho esta - - blecido por el cristianismo.

e). - Derecho Penal Canónico: En cuanto la Iglesia ad - - quiere poder, los jefes cristianos no se limitan a invo - - car el poder espiritual que les confiere la religión profes - - da y toman directrices importantes (a veces fundamentales) sobre el poder terreno. La Iglesia crea su propio derecho, que abarca y se extiende en una gran época que comprende des - -

de el Derecho Romano al Derecho Moderno.

Se inicia la etapa en que la vindicta privada declina - se extingue y da principio la humanización del derecho. El poder eclesiástico se apodera poco a poco del derecho laico al grado de que Schippoli dice que en la obra de Julio Claro ya no es posible distinguir cuál es la parte secular y cuál la parte canónica del Derecho Penal. El pleno poder de la Iglesia se establece en los parpados de Gregorio Séptimo, - Alejandro Tercero e Inocencio Tercero (años 1073 y 1216). - (15). La Iglesia tenía divisiones y planteamientos técnicos interesantes, tiene jurisdicción propia y, como rasgos esenciales tenemos los siguientes:

La represión se ejerce a través de la divinidad.

Existe (en su aplicación y no doctrinariamente) confusión entre delitos y pecado.

Tiene en su haber una institución importante que es la del asilo, "La Tregua de Dios".

Existe una gran relación con el poder civil: por --- ejemplo, la Iglesia abole y no aplica la pena de - - muerte, (Eclesianon sitit sanguinem). En estos ca-- sos entrega el inculpado el poder civil que ellos -- ejecuten la pena capital.

Profesa la igualdad de todos ante Dios...

El Derecho Canónico mantiene, y más aún, desarrolla los principios, que ya hemos comentado, sobre la imputabilidad y culpabilidad; en este sentido y en relación con la imputabilidad Shiappoli nos dice: "Desde el antiguo Derecho Canónico hasta el vigente los locos son infantil asimilaturse excluyen del castigo y son más bien dignos de compasión y ayuda". (16)

Como puede apreciarse a través de este breve panorama histórico el trato que recibe el demente en los casos en que con su proceder transgrede una norma jurídica, a excepción de los períodos bárbaro y mágico, es benigno.

En el aspecto jurídico tiene protección y recibe medidas de seguridad y de compasión, aunque éstas pueden ser crueles como en el caso aquél en que se permitía a los familiares encadenar al demente; en general el espíritu es proteger y ayudar al insano.

f) México, La historia del Derecho Penal Mexicano se desarrolla en tres grandes etapas. A la inicial le llamaremos Primeras Etapas del Derecho Mexicano, a la segunda se le ha denominado Epoca Colonial y la última, ha sido bautizada como Epoca Independiente, lo que se debe a la desvinculación de nuestro pueblo y el español.

Primeras Etapas del Derecho Mexicano: En la etapa anterior al descubrimiento de América los datos que se tienen sobre la materia que tratamos son muy vagos; sin embargo se tiene conocimiento de que existía en algunos pueblos de América legislación escrita y en ella tenía parte activa el Derecho Penal. Destaca de entre los grandes pueblos existentes la legislación que se aplicaba entre los aztecas, (el pueblo más poderoso de los que entonces existían).

Esquivel Obregón afirma que el derecho entre los Aztecas era de carácter oral y de la oralidad quedaba excluido el Derecho Penal pues se han encontrado códigos que claramente los indican. Los delitos y las penas eran representadas mediante escenas pintadas.

Ignacio Villalobos afirma, que los aztecas distinguieron entre los delitos dolosos y culposos, añadiendo el primero de los autores citados, que además, conocieron y aplicaron diversas circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, así como excluyentes de la misma. (17)

Las penas que privaron en este pueblo contenían una gran severidad, entre las que quedaba incluida y se destaca la de muerte.

Los delitos que existían en la legislación azteca que--

dan clasificados según el investigador Carlos H. Alba, de la siguiente manera:

Delitos contra la seguridad del imperio, la moral pública, el orden de las familias, cometidos por funcionarios; los que se cometen en estado de guerra; contra la seguridad de las personas; la usurpación; el uso indebido de insignias, también contra la vida e integridad corporal, los sexuales y patri moniales.

Ahora bien, en relación con el tratamiento del demente en la legislación azteca, aunque no hay datos que en forma clara manifiesten como era, se debe presumir que existían medidas benignas para estos sujetos. Lo anterior se puede instruir en virtud de que un pueblo que conoce la distinción y la aplica entre los delitos de culpa e intención, -como se ha expresado- y que incluye entre sus avances las excluyentes de responsabilidad, no puede castigar al hombre que sin voluntad (elemento de la intención) haya acusado una transgresión jurídica. Considerar lo contrario queda fuera de toda lógica.

Derecho Penal Colonial.- Vencido el pueblo azteca por los conquistadores españoles, su legislación se opaca y deja de aplicarse, se inicia una nueva etapa de la aplica - --

ción del Derecho en la Nueva España. Como consecuencia, el método jurídico reinante entre el pueblo mexicano se arrumbaba para dar paso al derecho que se aplicaba por los conquistadores. El resultado es que la legislación privativa de la Nueva España tiene carácter netamente Europeo.

En 1528 se comienza a organizar el centro de consulta y legislación y academia de estudios (19). Queda en vigor en la Colonia la legislación de Castilla, que fue conocida como Leyes de el Toro y estuvo vigente por disposición de las Leyes de Indias. En el año de 1596, fluyen para frenar los grandes abusos de los muchos aventureros provenientes principalmente de España, las copiosas Leyes de Indias, esta legislación efectivamente no llegó a aplicarse, haciéndolo en su lugar el Fuero Real, las Partidas, la Ordenanza Penal de Castilla, las de Bilbao, los Autores Acordados la Nueva y Novísima Recopilación.

El proceso penal en esta época es violatorio de toda garantía humana. El profesor Juan José González Bustamante (20), describe con todo realismo cómo se trataba en esa época a los inculpados. "El proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al Juez de un poder omnívoto que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las

prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y p<sup>er</sup>fidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargo, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso de el conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa".

La falta de aplicación de una codificación propia, impide encontrar antecedentes peculiares de la forma en que la legislación colonial trato al demente y hace presumir que ésta tuvo la protección que procuraba la codificación traída de Europa. Aunque como se aprecia del párrafo transcrito de la obra del Doctor González Bustamante, aún cuando la codificación fuere protectora y benigna, es muy posible que no se aplicara en la forma debida, ya que los procedimientos atávicos lo deben haber impedido.

Epoca Independiente. - Esta se inicia con la Proclama

ción de la Independencia, que apoya con el movimiento armado inicia Don Miguel Hidalgo y Costilla. Las primeras normas que salen a la luz del México Independiente son las procesales, y así, el 4 de septiembre de 1824 se da a conocer la Ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Posteriormente aparecen las leyes del 16 de mayo de 1831 y 13 de mayo de 1840, normas que sufrieron una gran cantidad de modificaciones. En relación con los efectos de su aplicabilidad, ésta fue casi nula pues había gran confusión jurídica en la época, y no obstante la existencia de la última de las leyes españolas. Esta ambigua situación continua. El resultado que se obtiene es que el problema de la falta de normas para el procedimiento penal subsiste; la lucha interna y externa impide el progreso del Derecho, la materia queda en un estado de suspensión, nada se hace por resolverlo. Este caos prevalece hasta la mitad del siglo XIX, en su interín sólo se pronunciaron algunas disposiciones, que no fueron sino transitorias y circunscritivas (ley del 5 de enero de 1857, para juzgar a homicidas, heridores y vagos, por ejemplo). Como resumen de esta época, acierta Ricardo Abarca, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuencia que llegaban a construir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total.

Empero, continúan los esfuerzos y pueden decirse que -

la prosperidad de los ordenamientos procesales penales se inician en el año de 1869, cuando el 15 de junio se pone en vigor la ley de Jurados del Jurisconsulto Don Ignacio Mariscal. Posteriormente y como un intento para acabar con la anarquía jurídica, se inician con la comisión que formaron los señores Licenciados Don Manuel Dublán, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, a la que posteriormente se sumaron Don José Linares y Don Manuel Siliceo formada desde el año de 1871, trabajos para obtener un Código de Procedimientos Penales que respondiera a la obra de Martínez de Castro. Diversas circunstancias detuvieron la terminación de este Código que no se llegó a publicar. Se revisa entonces la ley de Jurados, la que se complementa en el año de 1880 y se pone en práctica. Es abrogada por el Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931.(21)

Ahora bien, dejado a un lado el ordenamiento procesal es conveniente hablar someramente del estado en que se encontraba la legislación sustantiva.

La diversidad de Códigos pone en situación desesperada a la República. Don José María Heredia en 1831 nos expresa con toda precisión cuál es el sentimiento estatal y popular que priva en la época cuando nos dice: "El gobierno del Estado, convencido de que por todas partes se obra con clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige

y forma un caos de tinieblas en el que el juez y el ciudadano se afana inútilmente por hallar la norma segura de su conducta"(22). El avance para integrar esta deficiencia jurídica es lento y desorganizado. La primera legislación penal que existe en la República según la afirma el maestro --Porte Petit, es el Código Penal del Estado de Veracruz.

Al continuar con los lineamientos de nuestro tema y tratar el avance legislativo de la época, que se desprende del estudio que hacen al Código de 1835 del Estado de Veracruz.

Este Código tiene grandes semejanzas con el español de 1822. Por lo que respecta al contenido de la legislación de Veracruz que interesa a nuestro estudio tenemos: que el artículo 116 de este ordenamiento "reglamenta la ausencia de voluntad y los casos de inimputabilidad, dando cabida a las --llamadas acciones libres en su causa".

Este Código nos dice Carrancá y Trujillo "consigna franquicias anticipaciones a la penalología moderna.

Existen otros intentos de codificación entre el que destaca y resulta más interesante el Código de Martínez de Castro que sale a la luz en 1917. A partir de él, todos los --códigos de la materia hacen alusión a los delitos cometidos por inimputables.

Del breve panorama descrito, se puede concluir que en las distintas etapas de que está compuesta la Historia del Derecho, a excepción de la época bárbara y divina, existen medidas que pretenden dar protección legal al demente y, de igual forma, en las diversas épocas en que está dividida la Historia del Derecho Penal Mexicano, encontramos un trato de excepción en la aplicación de la pena para los dementes que delinquen.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México 1960, pág. 24.
- (2) Obra citada, Ob. cit. Derecho Penal Mexicano Pág. 25
- (3) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1957, pág 59.
- (4) CARNELUTI, FRANCISCO. Lecciones sobre el Proceso Penal, Tomo 1. Pág. 105.
- (5) NICEFORO, ALFREDO. Criminología, Tomo V. Editorial Cajica, Puebla México 1955, Pág. 229.
- (6) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1, -- pág. 60.
- (7) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, pág. 27
- (8) Ob. cit. Derecho Penal Mexicano, pág. 127.
- (9) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano Edit. Esfinge, S.A. México 1960, pág. 159.
- (10) Ob. cit. El Derecho Privado Romano, Pág. 127
- (11) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, - Edit. Nacional, México 1959, págs. 142-143.

- (12) Ob. cit. Tratado Elemental del Derecho Romano, pág. -- 456.
- (13) Citado por el Lic. Aguilar y Quevedo, Adolfo. Conclusiones en el caso de Sobera de la Flor.
- (14) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Parte General, - Editora Nacional, México 1961, págs. 113-116.
- (15) SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1, págs 75-76.
- (16) Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos - Elementales de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959. Primera Edición.
- (18) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano Pág. 111
- (19) Ob. cit. Derecho Penal Mexicano pág. 111
- (20) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal, México 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1959, pág. 18.
- (21) Ob. cit. Principios de Derecho Procesa Penal, págs. primera y siguientes.
- (22) PORTE PETIT CELESTINO. Evolución Legislativa Penal en México Editorial Jurídico-Mexicana, México 1965, pág 7.
- (23) Ob. cit. Evolución Legislativa Penal en México Pág 11.
- (24) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 35.

## C A P I T U L O   I I

- a).- CODIGO PENAL DE 1871
- b).- CODIGO PENAL DE 1929
- c).- CODIGO PENAL DE 1931
- d).- MEDIDAS DE SEGURIDAD

a) CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, fue el primer código que rigió a México, fue elaborado por Antonio Martínez de Castro. En su creación intervinieron, nombrados por el Supremo Gobierno ilustres médicos legistas de aquella época como el Dr. Luis Hidalgo y Carpio, José Barragán Villagrán con quienes se discutieron todas las cuestiones médicas que se trataron.

En el artículo 34 se vieron todas las enfermedades mentales, lo cual ocasionó serias discusiones por tener que decir cuestiones de gran dificultad, ya que se debía establecer con precisión los casos en qué se excluye de responsabilidad criminal a los individuos que, cometiendo un acto sancionado por la Ley penal, se encontraba en un estado de trastorno psíquico.

"Artículo 34 dice: Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales, son:

1a. Violar la ley penal encontrándose el acusado en estado de enajenación, que le quite la libertad o le impida conocer la ilicitud del hecho y omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2a. Haber duda fundada a juicio de facultativos de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente viole alguna ley penal durante el periodo de remisión.

3a.

4a. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

"Artículo 165. Los locos y decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones primera y cuarta del artículo 34 serán entregadas a las personas que tengan a su cargo: Si con fiador abonado o con bienes raíces caucionarse suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale, como multa antes de otorgarse la obligación para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño por no tomar precauciones que son necesarias.

Cuando no se otorgue ésta garantía, o el juicio del juez estime que aún con ella no queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho un vigilante custodia".

En ésta época no se contaba con tratamientos eficaces para ayudar a los enajenados. En Europa, los médicos se lan

zaban a la labor de describir cuadros clínicos y evoluciones típicas de las enfermedades mentales, ya que no se contaba con algún conocimiento científico. En este Código Penal de Martínez de Castro, se considera a la enajenación mental, a la decrepitud y a la locura intermitente como excluidas de responsabilidad (artículo 34) y establece en el artículo 72, fracción II la "reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio" de estos individuos, señala una pena de prisión moderada:

"Artículo 36. Tanto las circunstancias atenuantes como agravantes se dividen en cuatro clases, según la mayor o menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincente, comenzando por las de menor importancia".

"Artículo 37. El valor de dichas circunstancias es la siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen a dos de la primera; a tres la de tercera; y a cuatro de la de cuarta".

"Artículo 42. Los atenuantes de cuarta clase son:

1a.- Infringir la ley penal encontrándose el acusado en estado de enajenación mental, si ésta no le quita completamente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

Con esto se considera que en la realidad es posible la presentación de casos limítrofes, en los cuales no es factible establecer con certeza si el sujeto sufre o no enfermedad mental, ya que deja al juzgador en libertad de imponer una pena disminuída.

En la Exposición de Motivos, justifica el establecimiento de los atenuantes diciendo que por buena que parezca una ley, pecará por demasiado severa en unos casos y por muy benigna en otros, si no se deja a los jueces alguna libertad para aumentar o disminuir la pena dentro de ciertos límites fijados en la Ley.

b) CODIGO PENAL DE 1929

Con lo que respecta al Código de 1929, ya que se realizaron cambios de suma necesidad eran evidentes, para el progreso de las ciencias penales y así se establece:

"Artículo 45. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir de las de justificación legal son:

I.- Encontrarse el acusado al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber in-

gerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre y cuando la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria - es decir, sin su conocimiento.

II.- Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión que se le acusa, con tal de que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente.

En el artículo 59 relativo a las atenuantes de cuarta clase se suprimen las fracciones primera y segunda por no corresponder al fin de la pena, ya que el temor a ésta obra sobre personas dirigibles "declarar que el loco debe ser castigado, importa declararlo dirigible lo que es contrario a la realidad, y el hecho de aplicarle una pena menor a la que se impone a un sujeto normal hace suponer que el "loco es más - dirigible, ya que es imposible todo régimen de disciplina en medio penitenciario en un enfermo mental que carece de tratamiento. Así el trastorno psíquico sin atender a su grado se declara como excluyente de responsabilidad y se suprime la pena atenuada.

La doctrina positiva diferencia el elemento psíquico - normal del patológico y clasifica a los delincuentes en diferentes categorías con el fin de someterlos a tratamientos --

adecuados, así en el capítulo X relativo a las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad mental o anomalía mentales establece los siguientes:

"Artículo 126. Los delincuentes locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo".

"Artículo 127. Los delincuentes psicopatológicos distintos a los que se refiere el artículo anterior, como aquellos que padezcan obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción, serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación, en colonia agrícola especial, -- cuando, a juicio de los peritos médicos les convenga el trabajo al aire libre.

El artículo 126 que tantas críticas ha suscitado por el empleo de términos tales como "locos, imbeciles, idiotas", -- fue transcrito literalmente en el Anteproyecto de Código Penal de 1931 incorporando un párrafo que transcribiré después.

Para los psiquiátricos de la época, generalmente el len

guaje de nuestros ordenamientos legales no siempre van de acuerdo con los progresos de la ciencia médica.

La II parte del mismo artículo inspirada en el criterio positivo de la defensa social, autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos en sus diferentes categorías y así, el enfermo mental que delinquía era separado de la sociedad para aplicársele un tratamiento que lo transformara en un sano mental.

El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930 se basó en los siguientes puntos:

1.- Revisar el Código Penal y Leyes conexas y poner las reformas indispensables para su buen funcionamiento.

2.- Procurar la simplificación de la ley evitando las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas.

3.- Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos de la delincuencia, a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales.

4.- Completar la función de las sanciones, por medio de

la readaptación a la vida social de los infractores.

Aquí se establece que el artículo 15 las circunstancias excluidas de responsabilidad y señala en la fracción 11: "Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, o estupefacientes o por un estado toxinfecioso involuntario de carácter patológico y transitorio.

El artículo 24 establece las penas y medidas de seguridad señalando para los locos, sordomudos, degenerados y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos su reclusión en manicomios o departamentos especiales.

En el artículo 68 agrega al artículo 126 del Código Penal de 1929 la siguiente fracción: "En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales", el que establece que cuando se presente esta situación se suspenderá el computo de la pena para continuarse cuando cese la enfermedad mental.

El artículo 70 introduce una innovación al establecer que los delincuentes enfermos mentales "podrán ser entregados

a las personas a quienes corresponda hacerse cargo de ellos - siempre y cuando se otorgue depósito, fianza o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudiera causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad los enfermos seguirán en el establecimiento especial en el que estuvieron reclusos".

c) CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931 establece en sus artículos 15, 24, 68 y 69, - los siguientes:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I...

II. Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, - o estupefacientes o por un estado tox infeccioso involuntario de carácter patológico y transitorio.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son: 3,- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o -- psicotropicos.

"Artículo 68. Los locos, idiotas, imbéciles, o las que sufren cualquiera otra anomalía o debilidad mentales, y que - hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas co - mo delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo que sea necesario para su completa curación, y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o - condenados que enloquezcan, en los términos que determina el Código de Procedimientos Penales.

"Artículo 69. En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos quienes se les aplica la reclusión po drán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de - ellos siempre que otorguen fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado - las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda

asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieron reclusos".

"Artículo 16. Son causas de inimputabilidad.

I.- El trastorno mental transitorio producido por causa accidental.

II.- El trastorno mental permanente.

En el artículo 24 señala como medidas de seguridad para los sujetos a que se refiere el artículo 15 en sus fracciones I y II la reclusión en manicomios o departamentos especiales.

"Artículo 57. Los que sufran cualquier trastorno mental permanente serán reclusos en manicomios o establecimientos especiales por el término necesario para su curación bajo la vigilancia de autoridad judicial.

"Artículo 59. En el caso previsto en la fracción I del artículo 16 se hará la reclusión, cuando el trastornado mental sea peligroso".

El proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, contempla la imputabilidad como la falta de desarrollo mental, la falta de salud mental y el trastorno mental transitorio, y así establece:

"Artículo 26. No son imputables:

1.- Los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, que no sea producido dolosa o culpablemente por el agente, ya virtud de trastorno que no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o frenar sus impulsos delictivos.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento, se adherirá a lo dispuesto en el artículo 70.

Las sanciones aplicables son el internamiento en un establecimiento adecuado, según lo establece el artículo 33 en su fracción V.

"Artículo 38. La internación consiste en someter a tratamiento en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, y que hubieran realizado conductas o hechos considerados por la ley como delitos".

d) MEDIDAS DE SEGURIDAD

La falta de salud o de desarrollo mental hace cesar toda imputabilidad, porque los sujetos que las padecen, al carecer de la capacidad de comprensión necesaria, si delinquen se encuentran exentos de pena, porque el contenido amenazante de la misma no les alcanza pero ante la evidencia de las relaciones genéricas del delito con esas perturbaciones psíquicas y de la peligrosidad del sujeto declarado inimputable se reconoció que las penas, entendidas resultaban insuficientes para luchar contra dicha delincuencia ya que no combatían ni destruían los factores que la provocaban, a la vez que se mostraban también ineficaces en su aplicación frente a determinados sujetos, como los habituales, que igualmente revelaban estados de suma peligrosidad. Esta situación, ha creado la exigencia de lograr plenamente la defensa social con medidas de seguridad, que pueden reemplazar a las penas y en otras ocasiones las acompañan y completan, satisfaciendo así el fin genérico de evitación de daños, a la par que el de curación o destrucción de los factores criminógenos que los producen y aseguran con ello el bienestar social.

A).- La medida de seguridad, es una noción o restricción de derechos que persiguen un fin tutelar (sin sufrimiento), en consecuencia de un estado peligroso y de duración indeterminada. Lo único que la condiciona es la obtención del

resultado perseguido por lo que sólo debería cesar cuando el Estado ha obtenido el fin propuesto; resocialización, enmienda o inocuaización.

El artículo 24 del Código Penal dice:

"Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- (Derogado)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destrucción o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.

- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito,

Y las demás que fije la ley".

Como vemos, las medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que mencionamos anteriormente son simples medidas de seguridad.

No se debe confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstas son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos: como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio recaen, sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual, por haber cometido una infracción anterior, hace supo-

ner una particular temibilidad que requiere un apercibimiento una caución de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo si es alguna anormalidad la que hace al sujeto peligroso, etc.

Raúl Carrancá y Trujillo, dice:

"Las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial, las primeras a los sujetos normales y las segundas a los anormales".

Hasta cierto punto las distinciones entre las penas y medidas de seguridad son de formulación complejas, especialmente se advierte que ambas son medidas coactivas que se traducen en serias restricciones de derechos para quienes deben soportarlas.

Además no resulta sencillo precisar que debe entenderse por medidas de seguridad, siendo particularmente insatisfactorias las formulas que se ofrecen para distinguir la medida criminal de lo que solo tiene carácter administrativo.

Las medidas de seguridad criminal, debe estar reservada a los adultos inimputables y menores infractores, no siendo aconsejable destinarlas a imputables.

## EL DELITO Y EL ENFERMO MENTAL

Para poder llegar a las causas que motivan al Poder Judicial a imponer castigo al hombre que delinque, e investigar cuáles son las que lo impelen a no imponer penas a aquellos que transgreden el Derecho Penal cuando se ven perturbados in voluntariamente, de sus facultades mentales, creo que es necesario primero, esbozar, y tratar de entender lo que es un delito así como cuáles son los elementos que deben concurrir para que quien lo comete sea sancionado por ello.

a).- Concepto del delito.- Existen diversas formas de entender lo que es un delito, las definiciones del mismo varían según los distintos enfoques que se apliquen, al referirse a la definición del delito. Jiménez de Azúa dice que ésta es siempre o casi siempre un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. (1) Trataremos, cuando menos, de que nuestro planteamiento esté bien formulado.

Así, podemos encontrar distintas definiciones del delito, desde la vulgar pasando por la sociológica, filosófica y criminológica, hasta alcanzar la jurídica. Los anteriores aspectos de definición pueden quedar encuadrados en dos grandes grupos: a) Definiciones dogmáticas, prácticas o técnico-jurídicas, referidas a una legislación positiva. Las primeras -

quedan encuadradas en una fundamentación filosófica naturalista y sociológica, y se reserva el nombre de jurídicas a las que se basan en el quebrantamiento del Derecho (2).

Empecemos por conocer el criterio que en el medio popular se tiene del delito, la primera noción que se aplica de él, como atinadamente expresa el Lic. Ignacio Villalobos (3), es la de un acto que sanciona la ley con una pena. Este criterio nace en la mente popular en forma similar a la que un niño formula sus conclusiones: en efecto, el lego no tiene interés en saber si su concepción está formada con elementos esenciales y de contenido que la hagan valedera, y le es suficiente la relación observada, sabe que hacer, es castigado. Esto es un delito; el acto y como consecuencia del castigo, nada más le interesa.

Resulta innecesario hacer un análisis de este criterio por ser su contenido ingenuo y relativo, ya que, por su origen, no tiene fundamento técnico que la apoye.

**Definición Filosófica.** El contenido de la definición filosófica tampoco puede tener utilidad alguna, pues la filosofía trata de obtener respuestas a lo que es delito buscando la en los principios que alcanzan valor universal, como son la vida, la salud, la familia, etc., como punto de partida, tomemos como ejemplo de una definición filosófica la que

dice: "Crimen es la violación de los valores más elevados de la sociedad". Como puede apreciarse, este concepto es variable ya que sería sumamente difícil, en un momento cierto de--  
terminar cuáles son esos valores y tenerlos como universalmen--  
te aceptados. Por otra parte ésta definición sólo incluye --  
"los valores más elevados" por lo tanto de acuerdo con este --  
proceder filosófico, aquellos valores menores no pueden ser --  
considerados como sujetos de violación y como consecuencia --  
constitutivos de delito.

Como conclusión, hacemos propio el criterio sustentado por el penalista Eugenio Cuellos Calón cuando dice:

"Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ---ayer se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí".(4)

Criminología.- Esta definición toma parte para sus fundamentos principales el estudio del real acontecer crimi--

nal; de acuerdo con esta tendencia la definición que me parece más interesante es la que proporciona el autor H. Veiga de Carballo, quien establece: "Crimen es todo acto humano voluntario y responsable, bajo influencias de factores endógenos y exógenos, contrarios al mínimo de moral de un pueblo -- o que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo del cual está la piedad y la probidad".

Aunque la definición que antecede es aplicable para los estudios de la sociología criminal no resulta idónea para los efectos del estudio al que nos hemos avocado, ya que, omite y confunde aspectos netamente jurídicos, que el delito sea estrictamente voluntario, en cuyo caso los de culpa no serían; deja excluida la tipicidad de su definición, etc.

De cualquier forma, la fórmula que antecede se ha transcrito únicamente por motivo de orden, y con afán de análisis, pues esta definición corresponde a una rama auxiliar del Derecho y por lo tanto no puede ni debe contener elementos objetivos que la alejan de sus fines.

Legal. Es la que adoptan los códigos de la materia así, nuestro código, en su artículo 7o, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Jurídica. En el aspecto histórico encontramos que si bien la palabra delito existía, no tenía ésta una connotación científica propia. En efecto, el delito se asimila en forma material, muy semejante a la concepción vulgar que prevalecía en nuestra época -delito- -pena-, los romanos así lo configuraban, la iglesia lo justifica por el pecado, pero no existe técnica que apruebe en forma racional eficiente lo que es un delito.

b). - ESCUELAS PENALES

Para obtener un criterio científico, se crean diversas escuelas que revolucionan el Derecho, haremos un comentario de la que destacan por los estudios que realizan en relación con nuestro tema:

La primera escuela que logre un desarrollo completo del estudio de la significación del delito, lo es la Clásica, su máxima exponente, Francisco Carrara, autor del Siglo XIX.

Creo pertinente explicar los motivos por los que ésta escuela lleva el calificativo de Clásica, éste no atiende precisamente a que sus seguidores tomaran como base lo consagrado para alcanzar sus fines, tan es así que Castellanos Dice: al referirse a ellos que en el orden ideológico no existe uniformidad entre los componentes de esta orden, sino "que en ella se incluye tendencias ideológicas diferentes, incluso opuestas. "El término clásico, pues, es un mero "apodo" que

Enrico Ferri pone a los integrantes de esta corriente. La expresión clásica, más que como mérito, la usa Ferri con un carácter peyorativo, por no querer aceptar éstos las doctrinas nuevas; eran lo viejo, los caducos.

Carrara sigue un sistema deductivo teleológico o especulativo con criterio lógico abstracto, toda vez que se basó en ideas de autores que seguían ese sistema y para definir el delito usa la siguiente concepción: "La infracción de la ley del estado que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

La definición del exponente principal de los clásicos, tiene el gran mérito de tratar de obtener conclusiones científicas en las cuales fundar las bases del delito, en este sentido, como afirma el Lic. Castellanos Tena, "La Escuela Clásica se colocó al respecto, en un plano verdaderamente jurídico". (6)

Igualmente podemos decir, como crítica a la tesis clasista, que su definición es más filosófica que dogmática. (7)

Al fundar sus principios, el ilustre Carrara creyó que eran perfectos, que no podían ser combatidos y mucho menos --

abolidos tanto que aconsejaba a sus alumnos dedicarse al Derecho Procesal. (8)

Pero muy por el contrario de lo que pensara Carrará, una revolución nació en las ideas del Derecho Penal, esa "revolución fue terrible, se llamó el positivismo". (9)

El Positivismo. Toda acción da como consecuencia -- una reacción, reza un principio de la física: la acción producida por la Escuela Clásica tuvo una fantástica reacción, la positivista.

Los principales exponentes de la escuela positiva son: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, este último resulta el mejor expositor, por lo que limitaremos nuestro comentario a su tesis.

Rafael Garófalo es un reaccionario entiende por delito "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Para llegar a los elementos probidad y piedad, Garófalo recurre a la historia de la humanidad e investiga si en ella han existido sentimientos perdurables, cuyo ataque se conceptuó como lesión humana. (10)

Fontan Balestra (11) reúne en cinco puntos los fundamentos filosóficos y políticos de la Escuela Positivista, que -- por su elocuencia y didactismo transcribo.

a) La moral y el derecho son hechos naturales y sociales que varían en el tiempo y en el espacio según causas que pueden reducirse a una uniformidad legal científica.

b) El libre arbitrio es una ilusión; los hechos psíquicos también están sometidos al principio de causalidad (determinismo psíquico).

c) La criminalidad, como todo otro fenómeno social, depende y varía según la influencia de las múltiples causas que actúan en la vida de las sociedades humanas.

d) Todo delito particular, es siempre el producto de un triple orden de causas: antropológicas, físicas y sociales.

e) El delincuente es siempre psicológicamente un defectuoso, temporal o permanentemente.

Crítica. La Escuela Positiva concibe el delito desde un punto de vista sociológico, usa el método inductivo, sistema que descansa en la experiencia y la observación, el empleo

de este método puede ser eficaz para las ciencias naturales - pero no para el Derecho. Por otra parte, aunque Garófalo no lo desea, su corriente tiene vinculaciones con la Teoría del Derecho Natural. Más que interesarle el delito le importa la conducta humana, aquél es un fenómeno natural, deja de ser un ente jurídico.

Una vez que hemos expuesto las escuelas que renovaron y revolucionaron el Derecho Penal, mismos con los que la Teoría del Delito empieza a tomar forma, analicemos ahora la - - ideología contemporánea.

c).- TEORIAS DEL DELITO

- a) Teoría formal y
- b) Sustancial del Delito.

a)- Esta teoría considera el delito como todo hecho del hombre prohibido por la Ley Penal, es decir, que califica la formalidad del hecho en cuanto éste queda contenido en una - - norma penal.

b)- En esta concepción, la descripción del delito deja a un lado todo carácter formalista y toma en cuenta exclusivamente el carácter sustantivo del mismo, de esta forma, el delito se define como todo hecho del hombre, lesivo de un interés que alcance a comprometer las condiciones de existencia, de conservación y de desarrollo en la sociedad. Esta clasifi

cación, además de contraerse a proximidades formalistas, incluye en su contextura el estudio de elementos que el legislador tomó en cuenta para dar contenido y razonar el esquema legal.

El estudio del delito desde el punto de vista sustancial no implica el estudiar al hombre delincuente, sino el delito en cuanto acción del hombre que delinque, acción sociológica, moral y socialmente calificada. Por tanto, acción y hombre delincuente son nociones que deben distinguirse lógicamente. (12)

En este sentido, el maestro Porte Petit dice: que si bien existen diversas formas de interpretación del delito, no debe hablarse sino de una sola que es la Teleológica, es decir la que busca la voluntad de la ley. (13)

Ahora bien, una vez que se han expuesto estos lineamientos de teorías, pasemos a individualizar los elementos que lo componen. En este sentido se han elaborado dos grandes grupos uno de ellos estudia el delito en forma de bloque, el otro, lo analiza fraccionando sus elementos, a la primera se le denomina concepción unitaria, la segunda es la analítica.

a) Teoría Unitaria. Los unitarios sostienen que el delito es un bloque monolítico, que si bien es susceptible de pre-

sentar aspectos diversos, no es de manera alguna fraccionable (14)

Esta teoría surge contra las corrupciones que en una forma de logicismo habían dividido el delito en distintas partes, y que cada parte la había estudiado en un mismo plano formal de investigación, lo que trajo aparejado que la concepción del delito como un todo se iba perdiendo poco a poco.

La teoría unitaria se presenta como una entidad que no permite se le escinda en elementos diversos. Comparten este criterio autores como Florían, Paoli, Manzini. En esta división se toma en cuenta el elemento objetivo o físico y el subjetivo o psíquico, o sea el hecho material y la culpabilidad. Igualmente Antoliese, es partidario de esta bipartición, aunque posteriormente reconoce la necesidad de estudiar el delito desde el punto de vista analítico.

Carnelutti igualmente comparte los principios de la teoría unitaria del delito, para este autor, los elementos del delito no constituyen partes que se pudieran separar sino aspectos que puedan ser solamente distinguibles desde el punto de vista de la lógica. (15) Maggiore, el referirse a esta tesis dice: "No se trata ya de un compuesto respecto de sus componentes, o de una suma respecto de sus sumados... ninguna de las características del delito es un elemento, si por tal

se entiende una sección de aquél; cada una en cambio, es un aspecto, aspecto es todo el delito visto desde cierta perspectiva, así como todo el prisma se ofrece a la vista en cada una de sus partes. (16) Por su parte Moro, en defensa de esta tesis dice que la individualidad de los elementos del delito dan la impresión de una completa separación de partes, "y por el peligro que tiene de inducir a error, por prudencia es mejor prescindir de ellos". (17)

Este método unitario no puede ser el adecuado para definir y desarrollar el conocimiento del delito pues, como con todo acierto lo expresa Bettiol, una consideración unitaria o sintética del delito nos lleva fundamentalmente al terreno de las instituciones y de las aprehensiones irracionales. (18)

La teoría unitaria o monolítica del delito no es aceptada unánimemente, por lo que surge su antítesis, es decir, la nueva teoría que se le llama analítica.

b) Teoría Analítica. Porte Petit, al referirse a la descomposición del delito, dice que la concepción analítica lo estudia pero considerando en una concepción íntima sus elementos ya que existe una vinculación indisoluble en razón de la unidad del delito E. Jafter dice que se debe reconocer que el delito es una unidad, pero que se deben descomponer sus elementos como un medio para aprender más claramente las partes de este concepto. (19)

Ahora bien, dentro de esta teoría analítica encontramos que sus distintos seguidores difieren en cuanto el número de elementos en que el delito debe ser dividido para lograr la comprensión y asimilación del concepto, así tenemos que los autores establecen las siguientes divisiones:

d) .- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

La Tetratómica, la Pentatómica y por último se refieren a la división hepatotómica.

1) Posición Tetratómica. Esta es la que adopta el Lic. Fernando Castellanos Tena, ya que de ella se desprende que el delito está conformado por los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad

2) Pentatómica. Esta forma analítica la sigue el procesalista Francesco Carnelutti y dice que el delito se divide en cinco elementos que son:

- a) Capacidad.
- b) Legitimación
- c) Causa
- d) Voluntad
- e) Forma

Siguiendo este lineamiento, Cuello Calón establece como elementos que integran el delito los siguientes:

- a) Acción humana
- b) Antijurídica
- c) Típica
- d) Culpable
- e) Punible

3) Heptatómica. Esta corriente fue desarrollada por saber y completada por Jiménez de Azúa y es seguidor de la misma el maestro Porte Petit (20); dividen el delito en siete elementos principales que son:

- a) Acción
- b) Tipicidad
- c) Imputabilidad
- d) Antijuridicidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas de punibilidad
- g) Punibilidad

Pasemos ahora a analizar cada uno de estos elementos.

a).- Conducta: En relación con este elemento, existe una pequeña divergencia en cuanto a cual era es el término que debe usarse; así algunos autores, como Jiménez de Azúa,

emplean como correcto el término acto, dentro del cual quedaría encuadrada la acción propiamente dicha, y la omisión.

Porte Petit y Castellanos Tena, entre otros, dicen que el término más adecuado es el de conducta, y esto en virtud de que, en relación con la palabra acción, acto o hecho, en ésta se están presentando en un mismo cuadro dos elementos que entre sí, es decir, incluye en una acepción el ser y no ser, no obstante que esta palabra sólo indica la primera de ellas. Por otra parte, y en cuanto al término conducta, en éste pueden comprenderse los dos aspectos, la omisión y la acción, sin que exista mal empleo de los términos, no contradicción en el mismo.

El maestro Castellanos Tena, define la conducta de la siguiente manera: "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado".

Por su parte Binding expresa que el contenido de la conducta es incoloro, es decir que está limitada al comportamiento corporal, en contra de este criterio Soler dice que la conducta es crómatica, ya que el comportamiento abarca querer -- la conducta y el resultado.(21)

b) La Tipicidad. Para aclarar el concepto de la tipici

dad, resulta necesario establecer su diferencia con el tipo. El tipo es simplemente hablando, la norma jurídica. Faustino Ballvé al referirse a la tipicidad dice: "Como hecho abstracto, tiene la función importante de ser la base técnica -- para dar unidad a toda la fenomenología jurídica del delito, tanto en su dimensión extensiva como en la cronológica; siendo la clase de la construcción orgánica del fenómeno delictivo, de tal manera que todas sus manifestaciones obtengan una explicación unitaria y coordinada(22). En estas condiciones -- la tipicidad podría definirse como "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley". La fórmula nullu crimen sine tipo describe en forma perfecta lo que significa este elemento, mismo que pueda reforzarlo con nuestro principio de la exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 Constitucional.

c) La Antijuricidad. El criterio que presumo más adecuado es el que expresa Carlos Binding (23) cuando dice que el sujeto que comete un delito no actúa en contra de la ley, -- sino que ajusta su conducta a lo previsto por la norma, en -- esas condiciones, la antijuricidad es la conducta externa -- del sujeto activo, cuando su manifestación es contraria a Derecho, por lo tanto ésta resulta un elemento de características totalmente objetivas, ésta queda contenida en la fórmula expresada por Bettiol "Nullu crimen sine injuria".(24)

d) La Culpabilidad. Una vez que se han reunido los anteriores elementos, para que el delito se perfeccione es necesario que concurra uno más, el de la culpabilidad. A contrario de la antijuridicidad, pues es un elemento objetivo, la culpabilidad resulta especialmente subjetiva, su carácter es anímico, psíquico. La culpabilidad está representada por un querer hacer o por una omisión consciente. Ahora bien, en el ámbito de la culpabilidad también deben quedar encuadrados -- los delitos llamados imprudenciales por la ley (Artículo 8o. del Código Penal), que más técnicamente debían ser llamados -- delitos de culpa. En estos aunque el sujeto activo no desea el resultado, su actitud, irreflexiva e imprudentemente lo -- provoca.

Acepto como las teorías que mejor explica el elemento -- que tratamos, la que cita el maestro Castellanos Tena, ésta -- es la llamada Teoría Psicológista misma que consiste en el -- proceso intelectual volitivo, que se desarrolla en el autor -- del delito. Esta teoría, por lo tanto, presenta dos aspectos fundamentales que son:

El Volitivo, o como le llama Jiménez de Azúa(25) Emocional y.

El intelectual

Porte Petit lo sintetiza de la siguiente manera:

"El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado, y el segundo el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. (26).

Entremos ahora al terreno que más interesa para los fines propuestos en la presente tesis, el de la imputabilidad.

Existe en relación con este elemento alguna discusión de carácter teórico; es el siguiente: algunos tratadistas opinan que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, p.e. Castellanos Tena u Jiménez de Azúa, otros expresan que es un elemento del delito.

Esta discusión, a mi modo de ver, es de terminología o de acomodo, ya que resulta irrelevante el hecho de que, independientemente del lugar o la función en que se le coloque, la imputabilidad resulta un elemento definitivo para poder establecer la responsabilidad penal del sujeto.

De esta forma, y haciendo caso omiso del lugar que deba ocupar la imputabilidad, pasaremos a su estudio.

Hemos dicho, que a contrario de la antijuridicidad, que es objetiva, la culpabilidad es esencialmente subjetiva, y para que el sujeto que comete un hecho delictuoso quede dentro de ese lineamiento, es imprescindible que sea capaz. En nues

tro derecho positivo el primer requisito para que exista esa capacidad es el de la edad, el sujeto activo debe tener un -- mínimo de dieciocho años, si dicha persona se encuentra en este supuesto, a partir de entonces comenzará a ser un centro de imputación, un sujeto de relaciones jurídicas. En este sentido Pisapia dice que la capacidad de Derecho Penal es una Categoría general que se especifica en la capacidad de actuar (imputación). (27) Esta capacidad penal carece de toda signi ficación si no entendemos que la misma comprende la voluntad y el intelecto, elementos que básicamente conforman la imputa bilidad.

Ahora bien, si como he afirmado la imputabilidad queda resumida en esos elementos, qué es lo que debemos entender -- por ellos? Existen diversas doctrinas que se refieren a la - imputabilidad, las principales son:

Doctrina Clásica. "Para la Teoría Clásica, la pe na tiene un punto de vista de retribución moral y, como tal, presupone que ha de sufrirlo un sujeto moralmente imputable" (28) vale decir, inteligente y libre.

De acuerdo con esta frase para que un sujeto pueda ser le atribuido o imputado un delito, deben existir dos condicio nes:

Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.

Que goce la libertad de su libre albedrío, es decir, que pueda actuar con libertad mediante la potencia de su voluntad.

Las ideas que anteceden, tienen y parten de los principios básicos de la Escuela Clásica; el libre albedrío y la responsabilidad moral.

Soler nos sintetiza esta tesis de la siguiente manera: "Como consecuencia de este punto de vista, no sólo de la pena sino del Derecho Penal, quedan totalmente excluidos aquellos sujetos que cometen un delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales que les priven de la capacidad de entender y determinarse.

El hombre es responsable porque es inteligente y libre, antes de violar la ley en los hechos la ha violado en su corazón, es de esa falta de lo que responde. (29)

Teoría Positiva. En contra de la teoría del libre albedrío tenemos la que propone la escuela italiana, ésta niega, esencialmente, que exista la voluntad libre. La voluntad queda sujeta a influencias del medio físico y social. "La --

conducta humana está determinada por la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter). Como resultado de la negación del libre albedrío y de la responsabilidad penal en la responsabilidad social, cuya fórmula es: El hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Del criterio anterior se desprende que el individuo que delinque lo hace motivado por causas de carácter psíquico-orgánico en estas condiciones: "El Derecho Penal debe abandonar toda pretensión ética y basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social"(31). Para esta tesis, el tratadista de Derecho Penal debe olvidar que exista cualquier distinción entre sujetos imputables o inimputables, y ver que só lo existen delincuentes.

El Principio de la imputabilidad legal. Esta corriente fundamentalmente niega la distinción entre imputables e inimputables, ya que es de carácter positivista, para llegar a esta igualdad recurre a su creador(32) a los principios Kelsenianos de la Teoría Pura del Derecho. El acierto de esta tesis, expresa Soler, es correcta en cuanto afirma que la responsabilidad del sujeto activo es responsabilidad ante el derecho y no de carácter moral, de manera que es responsabilidad jurídica".

Aunque esta corriente indica la no existencia comparatiu

va de imputables e inimputables, posteriormente se contradice cuando establece" que los autores y partícipes de un delito son siempre esponsables por él, salvo los casos de justificación del hecho(33), después Grispigni distingue la sanción -- que debe aplicarsele al loco y al que no lo es.

En el principio de la imputabilidad legal tenemos que -- aunque su autor niega diferencia alguna entre las partes a -- que nos venimos refiriendo (y esta negación es simplemente -- por no usar las palabras imputables o inimputables), esta negación existe, pues su creador establece dos clases de delin -- cuentes, la diferencia entre estos es que unos siempre están sometidos a una medida penal, la levedad o gravedad de los he -- chos no importa, éstos son los alineados. A los segundos la calidad del hecho es definitiva y quedan encuadrados en la -- parte especial del derecho.

Creo que dentro de las teorías modernas de la imputabi -- lidad, la más acertada es esta que venimos comentando y aun -- que su origen es de carácter positivista y no reconoce abier -- tamente la inimputabilidad, ni siguiera en su formación un -- tratamiento especial para los enfermos que delinquen. El he -- cho de lograr la imputabilidad legal (no social, no moral) -- del sujeto activo del delito, y no aplicar pena alguna al ora -- te que delinque, (pues no es legalmente imputable), logra es -- tablecer una combinación del elemento entre la Teoría Clásica

y la positiva. El hecho de que el autor de esta tesis de la imputabilidad legal no use los términos clásicos-imputabilidad-inimputabilidad, como bien afirma Luis Jiménez de Asúa, no tiene importancia alguna, pues quedan inscritos dentro de la teoría, al establecer las diferencias ya anotadas entre la forma de tratar al sujeto que comete el delito con voluntad y conocimiento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) JIMENEZ DE AZUA, LUIS. La ley y el delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1959 Tercera Edición, Pág. 201.
- (2) BALESTRA FONTAN, CARLOS. Tratado de Derecho Penal, Ediciones Gle. S.A.; Buenos Aires, 1966, Tomo I, pág. 307
- (3) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano Pág. 245.
- (4) Citado por el Dr. SOLIS QUIROGA HECTOR. Introducción a la Sociología Criminal. Instituto de Investigaciones -- , Universidad Nacional, México 1962, pág. 54.
- (5) Citado por el Dr. SOLIS QUIROGA HECTOR. Introducción a la Sociología Criminal, Pág. 56.
- (6) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1, pág. 224.
- (7) JIMENEZ DE AZUA. La Ley y el Delito. Principios de -- Derecho Penal pág. 202.
- (8) JIMENEZ DE AZUA. La ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Pág. 203.
- (9) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 226.

- (10) BALESTRA, FONTAN CARLOS. Tratado de Derecho Penal, pág. 133.
- (12) BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal, Parte General, Edit. Tamis Bogotá, 1965, Cuarta Edición, Pág. 158.
- (13) PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal México 1954, Gráfica Panamericana, pág. 23.
- (29) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Pág. 32.
- (30) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Pág. 362.
- (31) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo II, II pág. 34.
- (32) Grispigni, citado por SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino Tomo II, pág. 35.
- (33) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino Tomo II, pág. 37.

## C A P I T U L O    I V

### EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS FASES

- a).- El Período de Averiguación Previa
- b).- El Período de preparación del Proceso
- c).- El Proceso Penal
- d).- Período de Preparación del Juicio
- e).- El Procedimiento Penal de Ejecución

### CAUSAS DE SUS PENSION DEL PROCEDIMIENTO

- a).- Causas Naturales
- b).- Causas Legales
- c).- Fundamentación Constitucional de la Suspensión del Procedimiento.

1).- EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS FASES.

Existen diversas opiniones en cuanto a que si la averiguación previa forma parte del procedimiento penal y sus fases, hay autores que sostienen que la averiguación es parte del mismo, así como también hay autores que sostienen que el proceso penal se inicia con el auto de Radicación que dicta la autoridad judicial. (1)

En el Procedimiento penal, las causas que dan origen a la suspensión del procedimiento pueden presentarse en cualquiera de las siguientes formas fases:

- 1.- El periodo de averiguación previa
- 2.- El Periodo de preparación del proceso
- 3.- En el proceso penal
- 4.- En el periodo de preparación del juicio
- 5.- El el periodo del juicio
- 6.- En el llamado procesamiento de ejecución.

a). EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA.

Se inicia en el momento en que el Ministerio Público conoce de los hechos que se consideran como delictuosos, comprende todas aquellas diligencias, encaminadas a determinar sobre si se ejercita o no la acción penal, es decir, todas las diligencias van encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito a fin de reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, en contra de uno o varios presuntos responsables de los hechos .

El Ministerio Público, debido al carácter acusatorio de nuestro Procedimiento Penal, puede intervenir en la investigación de los hechos en dos formas:

1o.- De oficio.

2o.- A petición de parte ofendida (Querrela).

Una vez iniciada la investigación por la representación social y realizadas todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho delictuoso, se llega a cualquiera de los siguientes supuestos:

1o.- A la consignación, que es el acto de poner a disposición de una autoridad Judicial a un indiciado, para que ésta resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad.

En los casos en que el presunto responsable no se encuentra detenido, la consignación es el acto de poner a disposición de una autoridad Judicial todos aquellos elementos obtenidos durante el período de averiguación previa, solicitándole dicte orden de aprehensión en contra del o de los indiciados.

La consignación, es la que determina el ejercicio de la acción penal, es el pedimento que hace el Ministerio Público a la Autoridad Judicial, para que un indiciado sea sometido a Juicio por la comisión de actos o hechos considerados como delictivos.

2o.- Por la resolución que dicta el Ministerio Público acerca de que los hechos investigados, no son considerados como materia de delito y en consecuencia, no procede el ejercicio de la acción penal.

Este primer período del procedimiento penal, es privativo del Ministerio Público, debido al carácter acusatorio de nuestro procedimiento, en consecuencia, él es el único que investiga y resuelve si ejercita o no la acción penal correspondiente.

#### b). EL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Este segundo período se inicia con el auto de Radicación, que tiene como efecto, el someter al indiciado a la competencia

del tribunal, una vez dictado el auto, el indiciado toma el carácter de imputado.

Durante este período, el Juez debe recabar todos aquellos datos tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad presunta del imputado, con el objeto de determinar si obsequia o no el pedimento del Ministerio Público respecto al sometimiento a proceso de dicho imputado.

En este segundo período hay que diferenciar dos aspectos:

1o.- Que la consignación de los hechos se haga al Tribunal sin detenido.

2o.- Que la consignación de los hechos se haga al Tribunal con detenido.

1o.- Consignación sin detenido.

En este primer caso, la autoridad Judicial recibe el expediente integrado por el Ministerio Público durante el período de averiguación previa.

Al recibir el expediente, el Tribunal debe resolver sobre el pedimento que hace la representación social, a fin de que se ordene la aprehensión de uno o varios imputados, en contra de quienes se ejercita la acción penal y en consecuencia, sean sometidos a proceso por la comisión de actos o hechos considerados como delictuosos.

El Tribunal, para poder obsequiar el pedimento de aprehensión que hace la susodicha representación social, debe examinar si está comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y si hay elementos suficientes para considerar como probable responsable de los hechos delictuosos, a la persona o personas a quienes se relacione el pedimento de aprehensión hecho por el Ministerio Público.

Una vez examinado el expediente de averiguación previa por el Tribunal, éste debe obsequiar el pedimento de aprehensión, en caso de que se encuentren reunidos todos aquellos elementos tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, y existan indicios suficientes para presumir la responsabilidad del o los imputados a que se refiere el Ministerio Público en su petición.

Si por el contrario, el Juez determina que no existen elementos suficientes para obsequiar el pedimento de aprehensión, sea por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, sea por no existir indicios que hagan presumir la comisión del mismo, por la persona o personas en contra de quienes se ejercita la acción penal, el Tribunal deberá, con intervención del Ministerio Público, ordenar el desahogo de todas aquellas diligencias que juzgue necesarias para determinar la existencia del delito.

Una vez desahogadas las diligencias mencionadas pueden presentarse dos casos diferentes:

A).- Que el Tribunal niegue el pedimento de aprehensión hecho por el Ministerio Público, debido a que:

Una vez agotada la averiguación no se compruebe el cuerpo del delito.

En este caso el Tribunal a petición del Ministerio Público decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar lo actuado.

Que una vez agotada la averiguación, se llegue a la conclusión de que no existe un presunto responsable.

En este caso, se decretará también la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará lo actuado.

Que una vez agotada la averiguación se llegue a la conclusión de que los hechos investigados no constituyen delito.

El Juez deberá negar la orden de aprehensión, basado en que los hechos no son delictuosos y archivará el expediente.

La negativa del Tribunal a dictar la orden de aprehensión, basada en que los hechos investigados no implican la comisión de un delito, es apelable por el Ministerio Público.

Que una vez agotada la averiguación existe una imposibilidad física absoluta (muerte del indiciado) para seguir con el procedimiento.

En este caso cesarán los efectos de la acción penal y el Tribunal que conozca de la causa, dará por terminado el procedimiento, mandando archivar lo actuado como caso concluido.

Que una vez agotada la averiguación exista una imposibilidad legal absoluta (prescripción) para proseguir con el procedimiento penal.

En este caso el Tribunal decretará la existencia de la causa mencionada y dará por terminado el procedimiento mandando archivar lo actuado como caso concluido.

B).- Que el Tribunal dicte la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público al hacer la consignación.

En este caso, una vez desahogadas todas aquellas diligencias que el Juez estime pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, y que del resultado de los mismos, aparezca -- que los hechos investigados constituyen un delito, y existen uno o varios imputados a quienes los indicios señalen que tuvieron intervención en la comisión de los mismos, el Juez deberá obsequiar el pedimento del Ministerio Público y en consecuencia, ordenar la aprehensión. Una vez que estos sean puestos a su disposición, se iniciará el período constitucional de 72 horas, del cual hablaremos al referirnos a la consignación con detenido.

2o.- Consignación con detenido:

Ya hemos visto al hablar de la consignación, que ésta puede hacerse sin detenido, en los casos anteriormente descritos y con detenido.

La consignación con detenido, se da cuando el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad Judicial el expediente integrado durante el período de averiguación previa, en el cual constan los hechos o actos considerados como integrantes del ilícito penal. Asimismo, pone a disposición del Juzgado a una o varias personas, imputándoles la comisión de los hechos en cuestión.

En este caso, la representación social no hace pedimento de aprehensión, sino que pone a disposición del Juez de la causa, a la persona o personas en contra de quienes ejercita la acción penal correspondiente, es decir, las personas son puestas materialmente a disposición del Juzgador, se encuentran privadas de su libertad, o como se dice vulgarmente reclusos en las "galerías", a disposición del Juez.

La consignación con detenido, tiene lugar en los siguientes casos:

A).- Cuando el presunto responsable ha sido detenido en flagrante delito.

En este caso, no se viola el imperativo constitucional establecido por el artículo 16 Constitucional, y en consecuencia, el Ministerio Público procederá a levantar las actuaciones correspondientes, y ordenará de inmediato la reclusión del presunto responsable, en caso de que resulten de la averiguación, datos o elementos suficientes, que hagan presumir la probable responsabilidad del indiciado en el caso de que se trate.

El Ministerio Público, iniciadas las actuaciones correspondientes, goza de un plazo perentorio de 24 horas para poner a disposición de la Autoridad Judicial al presunto responsable, o poner en libertad al indiciado con las reservas de ley, a fin de evitar violaciones constitucionales.

En caso de que una vez iniciadas las averiguaciones y desahogadas todas las diligencias, no se encuentren de momento reunidos los elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra del indiciado, el Ministerio Público debe ponerlo inmediatamente en libertad. Por otra parte, la averiguación se proseguirá, ya sin que se encuentre detenido el reo.

En caso contrario, consignará al Juez las actuaciones, poniendo a disposición del mismo al indiciado.

B).- Cuando el presunto responsable se encuentra ya detenido, sea por estar purgando una condena anterior, sea por estar -

sujeto a proceso, o por cualquier otra causa.

En este caso, el Ministerio Público se trasladará al lugar donde se cometieron los hechos, e iniciará las actuaciones para determinar si aquellos son o no delictuosos y en consecuencia - ejercer la acción penal en contra del o de los indiciados.

Una vez agotadas las diligencias, si existen méritos suficientes para el ejercicio de la acción penal, consignará los hechos a la autoridad Judicial correspondiente y pondrá a disposición de la susodicha autoridad, al o a los indiciados.

En el momento en que la autoridad Judicial recibe la consignación con detenido, empieza a correr el término constitucional establecido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que establece que: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

En consecuencia, el Juez que conozca de la causa, deberá - proceder, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, a enterar al indiciado de los cargos que se le atribuyen, a fin de que éste pueda contestarlas al rendir su declaración preparatoria. Asimismo, el imputado podrá defenderse por sí mismo o nombrar un defensor; podrá solicitar su libertad bajo fianza; y podrá por último rendir en audiencia pública, todas aquellas pruebas que estime pertinentes para mejor proveer a su defensa.

Al cumplir el plazo de 72 horas establecidos por la Constitución General de la República, la Autoridad Judicial deberá resolver sobre la presunta responsabilidad del imputado.

Durante el período de Preparación del Proceso, a partir de la Aprehensión del imputado, el procedimiento se vuelve contencioso, interviniendo como partes el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

El Ministerio Público, durante el período de averiguación previa, tiene el carácter de autoridad, pero una vez iniciado el período de preparación del proceso, tiene el carácter de parte dentro de la contienda, lo mismo que el indiciado y su defensor. El Juez que instruya la causa, es la autoridad encargada de decidir sobre la contienda.

Desahogadas todas aquellas diligencias posibles dentro del término de 72 horas, el Juez instructor deberá, al cumplirse el término mencionado, examinar las actuaciones con el objeto de determinar:

1o.- Si está comprobado el cuerpo del delito de que se trate.

2o.- Si existen indicios suficientes, para considerar al imputado, como presunto responsable de la comisión de los hechos delictuosos.

En caso de que se encuentren reunidos los dos extremos anteriormente mencionados, el Juez instructor deberá dictar "Auto de formal prisión" y se iniciará en este momento el Proceso Penal.

En caso contrario, es decir, cuando solamente se encuentre reunido el primero de los extremos -comprobación del cuerpo del delito- más no así el segundo, o en el caso de que no se encuentren reunidos ambos extremos, el Juez instructor deberá decretar la libertad por falta de méritos, o falta de elementos para procesar.

En este caso, se procederá a desahogar todas aquellas diligencias que el Juzgador estime pertinentes, o las que sean ofrecidas por el Ministerio Público, las cuales una vez desahogadas, deberá determinar el Juez, si ordena la reaprehensión del indiciado, o bien archiva el expediente, por no existir elementos suficientes para ordenar la detención. Tanto el auto de formal prisión, como el de libertad por falta de méritos, son apelables en el efecto devolutivo.

### c). EL PROCESO PENAL

El Proceso Penal se inicia, una vez que el Juez instructor dicta el auto de formal prisión.

Durante este período, el Ministerio Público deberá aportar

todas aquellas pruebas, tendientes a comprobar ya no la presunta responsabilidad del acusado en la ejecución de los hechos delictuosos, así como el defensor deberá aportar todas aquellas pruebas tendientes a demostrar la inocencia del procesado.

Una vez dictado el auto de formal prisión, ya hemos dicho que se inicia el proceso penal propiamente dicho, pues ya existe una declaración Judicial sobre la presunta responsabilidad del imputado, el cual se convierte en procesado, iniciándose así la prisión preventiva.

El proceso es en sí contencioso, el procesado podrá aportar todos aquellos elementos que considere necesario para su defensa sin que existan taxativas a este Derecho.

Los efectos del auto de formal prisión son:

1o.- Cambiar la situación Jurídica de la persona de indiciado a procesado y en consecuencia, su detención se convierte en prisión preventiva.

2o.- El sometimiento del acusado a la Jurisdicción del Juez instructor,

Sus consecuencias procesales son poner fin al período de Preparación del Proceso Penal y dar lugar al proceso propiamente dicho. Asimismo, precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el mismo.

Ahora bien, en los casos en que los hechos considerados como delitos merezcan pena máxima de 6 meses de prisión o pena alternativa, el Juez de la causa, dictará auto de radicación a proceso, que surte los mismos efectos que el auto de formal prisión con la salvedad de que el presunto responsable, no quedará sujeto a prisión preventiva.

El proceso tiene por objeto la determinación de la verdad histórica y tiende a la comprobación de las circunstancias, modalidades, grado de responsabilidad del agente, daño causado, etc. por el acto o hecho criminoso. Estas circunstancias o modalidades, grado de responsabilidad del agente etc., deben ser probados ya no de una manera presuntiva, sino plenamente.

El proceso a su vez, termina con la resolución del Tribunal que declara cerrada la instrucción, la cual da origen al período de preparación del Juicio.

#### d).-PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO.

Se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y con el auto que ordene poner el negocio a la vista de las partes (auto de vista de partes).

Los efectos procesales del auto de vista de partes son:

El de limitar el Derecho de las partes en cuanto al --

tiempo para ofrecer o rendir pruebas.

Obligar al Juez a desahogar todas aquellas diligencias pendientes que puedan despacharse en tiempo.

El auto de vista de partes debe ser dictado por el Juez una vez que se haya cumplido un año (la Ley Adjetiva Federal habla de 10 meses) si el delito por el cual se sigue el proceso tiene fijada una pena mayor de dos años de prisión o en cuatro meses - como máximo, si la pena es inferior a los susodichos dos años.

Asimismo, el Juez instructor podrá dar por terminado el proceso y en consecuencia dictará el auto de vista de partes, si a su juicio se encuentra agotada la investigación y se han practicado en lo posible todas las diligencias ofrecidas por las partes (artículos 315 y 150 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y del Federal, respectivamente).

Dictado el auto mencionado en el caso anterior, se abrirá un período extraordinario de prueba de tres días o de ocho días (Códigos Federal y del Distrito de Procedimientos Penales) de ofrecimiento de las mismas, siempre que por su naturaleza, puedan desahogarse en un término de quince días.

En consecuencia, el Período de Preparación del Juicio, tiene dos etapas:

Una etapa de investigación (acción persecutoria) que comprende ese período extraordinario de prueba y que termina con el auto que declara cerrada la instrucción y,

Una segunda etapa que se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción, que tiene como efectos, el de transformar la acción penal de persecutoria en acusatoria y el reo, - pasa del carácter de procesado al de acusado. En otras palabras se inicia propiamente dicho en esta segunda etapa, la fase medular del período de preparación a juicio, la fase inminentemente acusatoria del procedimiento penal.

En esta segunda etapa, del período de Preparación del Juicio, se realizan actos de acusación y actos de defensa.

Los actos de acusación y de defensa, son ejecutados por las partes (Ministerio Público y acusado y su defensor) mediante la presentación del pliego de conclusiones, en el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa.

El Ministerio Público en sus conclusiones debe precisar:

- 1o.- El delito o delitos por los cuales ejercita la acción penal en contra del acusado.
- 2o.- Una relación suscinta de los hechos delictuosos.
- 3o.- Un estudio sobre las pruebas aportadas que justifiquen la existencia de los hechos.

4o.- Un estudio sobre la responsabilidad del acusado con vista a las pruebas aportadas durante el proceso.

5o.- La acusación concreta que se hace al reo por el delito o delitos cometidos, con la expresión de que el acusado es responsable, su grado de responsabilidad y el pedimento de aplicación de la ley penal.

Puede darse el caso, de que una vez cerrada la instrucción, e iniciada la etapa de acusación del período de juicio, el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias. En este caso, la representación social hará un estudio de los hechos y manifestará las razones por las cuales se abstiene de acusar, relacionándolas con las pruebas existentes en autos, así como con las consideraciones legales que considere aplicables y hará un pedimento al Juez instructor en el que expresará:

a).- La no acusación.

b).- La solicitud de que se remitan sus conclusiones y los autos al Procurador para la revisión de los primeros y

c).- La solicitud de libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento del proceso.

La libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento del proceso, no surtirán efectos hasta que la no acusación formulada por el Ministerio Público sea confirmada por el Procurador.

El acusado y su defensor, al rendir sus conclusiones, es - decir, al precisar su defensa, no están obligados (como en el ca - so del Ministerio Público) a observar una forma determinada. En caso de que no las formulen, se tendrán por concluídas. En caso contrario se considera que se tendrán por formuladas las de inculpa - bilidad, en cambio, la formulación del pliego de conclusiones, - si es obligatoria para el Ministerio Público.

Una vez formuladas las conclusiones por las partes, el Juez citará a la audiencia de vista, la cual es obligatoria para el - Ministerio Público, más no así para el acusado y su defensor, -- los cuales pueden renunciar a la llamada "vista formal".

La audiencia de vista, tiene por objeto que el Ministerio - Público y el acusado y su defensor, después de que la audiencia sea declarada abierta por la Corte Penal y hayan sido leídas las constancias señaladas por las partes, lo cual es obligación del Secretario de Acuerdos aquellas -las partes- fundarán verbalmen - te sus conclusiones. Una vez realizado lo anterior, se declara - rá visto el proceso y se darán por terminados los actos de acusa - ción y defensa y las partes dejarán de tener ingerencia en el -- procedimiento penal.

Declarado visto el proceso, se inician los actos de valora--

ción de la prueba, los cuales son ejecutados por el Tribunal, - el cual una vez valoradas las pruebas aportadas, procederá a hacer la aplicación de la ley al caso concreto, (actos de aplicación definitiva de la Ley Penal) mediante la resolución que pone fin al procedimiento penal y que se denomina Sentencia.

La constancia debe constar por escrito y reunir dos clases de requisitos:

1.- Requisitos formales

- a) Lugar donde se pronuncia
- b) Designación del Tribunal que la dicte.
- c) Nombre del acusado y sus generales.
- d) Una relación sucinta de los hechos delictuosos.

2.- Requisitos de fondo.

a) Las consideraciones y los fundamentos legales de la resolución (forma en que están o no probados los hechos, -si son o no imputables al acusado y si constituyen o no un delito).

b) La condenación o absolución del acusado. (grado de responsabilidad o inculpabilidad).

c) Determinación de la pena.

Las sentencias pueden ser revocables o irrevocables. Son revocables cuando procede un recurso en contra de ellas y son

irrevocables cuando no procede ningún recurso, ya sea determinarlos así la ley, o por haber transcurrido el término en que debería haberse interpuesto el recurso procedente.

La sentencia pone fin al fin al período de juicio así como al procedimiento penal, pues a continuación pasaremos a estudiar la razón por la que el llamado procedimiento penal de ejecución, en nuestro concepto no forma parte propiamente dicha del procedimiento penal, a pesar de que el Código Federal de Procedimiento Penales lo considera así.

#### 2).-EL PROCEDIMIENTO PENAL DE EJECUCION.

El Código Federal de Procedimientos Penales de la República Mexicana nos dice en su artículo primero, que el procedimiento Penal Federal, consta de cuatro períodos que son:

a) El de averiguación previa (intervención del Ministerio Público como autoridad).

b) El de preinstrucción (intervención del Ministerio Público en calidad de parte),

c) El de instrucción (acción acusatoria del Ministerio Público)

d) El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas. (intervención tutelar del Ministerio Público).

En consecuencia, el llamado procedimiento penal de ejecución surge una vez dictada sentencia irrevocable por el Tribunal competente.

El artículo 5o. del ordenamiento citado nos dice a la letra

"En el período de ejecución, el poder ejecutivo por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones, y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias Judiciales".

En consecuencia, el cumplimiento de las sanciones se hará en los establecimientos penitenciarios que para tal efecto designe el poder ejecutivo. En este período, ya no tiene intervención el Poder Judicial, pues su función termina con la sentencia. Asimismo, la intervención del defensor, se limita a los casos de indulto o las gestiones pertinentes a la libertad preparatoria del sentenciado y el Ministerio Público actúa únicamente como "vigilante".

Durante el procedimiento penal de ejecución, todos aquellos actos que ejecuten las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias, son actos administrativos, tendientes únicamente a hacer cumplir la resolución Judicial (sentencia) que impuso la pena de que se trate al sentenciado.

El llamado procedimiento penal de ejecución ya dijimos - que se inicia desde el momento en que la sentencia dictada por la autoridad judicial, adquiere el carácter de irrevocable, es decir, causa ejecutoria, y termina con el cumplimiento de la pena por el sentenciado. Aunque si bien es cierto que la ley en determinados casos, permite que el sentenciado recobre su libertad, antes de cumplir la totalidad de su condena. Tal es el caso del artículo 84 del Código Penal que dice:

Art. 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

11.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

111.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes con

diciones:

a).- Residir o, en su caso,, no residir en un lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Una vez hecha la solicitud de libertad preparatoria por el sentenciado a donde corresponde, éste deberá recabar informe de tres comisiones unitarias. Asimismo, el Departamento de Previsión Social, designará un comisionado para que se investigue la verdad acerca del reo. Con base en las pruebas suministradas, en los informes recibidos por las comisiones unitarias y por el comisionado designado, el Departamento de Previsión Social, concederá o negará la libertad mencionada.

## 2.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Ya vimos con anterioridad, que una vez iniciado el procedimiento penal, éste tiene como resultado final la sentencia, sin embargo, no siempre el procedimiento penal llega a ese fin de una manera normal y sin contratiempos, pues ya hemos dicho al hablar de los incidentes, que estos surgen precisamente durante la secuela del procedimiento penal, sea interrumpiéndolo, sea suspendiéndolo modificándolo o terminándolo.

Ahora bien, siendo materia de este estudio la suspensión del procedimiento penal, es necesario determinar las bases o fundamentos de la mencionada suspensión. Asimismo, es necesario encontrar aquellas causas que dan origen a ella y las etapas del procedimiento penal en que pueden presentarse dichas causas.

El Maestro Carlos Franco Sodi (2). nos dice a este respecto:

"La Suspensión del Procedimiento: Fundamentación"

El Código Federal De Procedimientos Penales distingue dos clases de suspensión: La de averiguación previa y la del proceso penal judicial, mientras que el del Distrito, sólo alude explícitamente a la última.

Las legislaciones comentadas, tratándose de la suspensión del procedimiento penal judicial, establecen las causas que la determinan y que se refieren, unas a la persona del procesado y

otras al ejercicio de la acción. Entre las primeras figuran las siguientes:

Que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia y,

Que enloquezca cualquiera que sea el estado del proceso.

Se comprende que dada la forma fundamental acusatoria de nuestro procedimiento, que impone el imperativo constitucional conforme al cual, para ser juzgado un individuo, es necesario oírlo en defensa previamente, en audiencia pública, se comprende que no sea posible la continuación del procedimiento cuando la persona sujeta a él se ha sustraído a la acción de la justicia y ha enloquecido, pues tanto en uno como en otro supuesto, de seguir su curso el procedimiento, se le llegaría a juzgar sin escucharla. Esto explica y fundamenta la suspensión, así como el mandato que previene que decretada aquella no se interrumpen las actuaciones encaminadas a la comprobación del delito, o establecer la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura.

Por cuanto hace al ejercicio de la acción penal, ambos Códigos establecen que el procedimiento se suspenderá, cuando se advierta que se ha venido desarrollando, no obstante que se trata de alguno de los delitos que no pueden perseguir sin la previa satisfacción de alguna condición de procedibilidad (querrela) -- sin que surja también previamente, algún obstáculo procesal (nu-

lidad de matrimonio entre raptor y raptada) o por excitativa (ca-  
sos de injuria a un país extranjero).

Si tales condiciones de procedibilidad u obstáculos procesa-  
les, impiden el ejercicio de la acción penal como lo manifiesta  
la ley correspondiente, claro está que al advertirse su ausen-  
cia, el Ministerio Público no puede continuar ejercitándola, y -  
el procedimiento en consecuencia, se detiene o suspende, ya que  
no puede desarrollarse, sino mediante la permanente y continua -  
excitativa de la acción referida".

El Maestro Juan José González Bustamante en su libro  
"Principios de Derechos Procesal Mexicano", nos dice:

"Incidentes que suspenden el Procedimiento"

"Nuestro sistema de enjuiciamiento es de tipo acusatorio y  
las garantías a que tiene derecho todo inculcado desde el momen-  
to de su detención, impide que el procedimiento penal pueda se-  
guirse en contumacia y sin que el inculcado se entere de las di-  
ligencias que se están practicando. Esto ocurre cuando se en-  
cuentra substraído a la acción de la justicia, o bien cuando fal-  
te algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles  
por querrela necesaria, o que el inculcado enloquezca en cual-  
quier estado del proceso o que exista imposibilidad temporal pa-  
ra la práctica de diligencias y especialmente, para que el incul-  
cado rinda su declaración preparatoria". (3)

La suspensión del procedimiento, constituye un obstáculo procesal, por que no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión del procedimiento, es que deje de actuar se en el caso de que exista alguna de las causas que señala la Ley.

**Procede la suspensión:**

a).- Cuando el responsable se encuentre substraído a la acción de la Justicia.

b).- Cuando se trate de delitos en que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado o bien cuando la Ley exija que previamente se satisfaga algún requisito.

c).- Cuando el procesado enloquezca en cualquier estado del proceso.

d).- En los casos en que sin haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, concurren además los siguientes requisitos:

1.- Que sin estar agotada la averiguación, exista imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que sean procedentes.

2.- Que no haya base para decretar el sobreseimiento o que se desconozca quien es el responsable del delito.

La suspensión del procedimiento no puede decretarse de ofi-

cio, es necesario que lo pida el Agente del Ministerio Público"

El tratadista Miguel Fenech(4) nos dice a este respecto:

"La suspensión del sumario constituye una crisis de éste - que sólo puede producirse por las causas taxativamente marcadas por la ley que pueden reducirse a tres.

- 1.- La ausencia del imputado ignorando su paradero.
- 2.- La enajenación mental del imputado y
- 3.- La admisión de una pretensión Judicial devolutiva.

10.- La ausencia del imputado ignorando su paradero, determinará la declaración de rebeldía de éste y si el proceso estuviere en período de sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez o Tribunal competente suspendiéndose después su curso.

En realidad, en este caso, más que la suspensión del sumario lo que se produce es la suspensión del proceso como totalidad después de acabado aquél, pero hay que considerar este caso como de suspensión del sumario, porque si se lograra la presencia de éste, volvería el proceso a su estado sumario, puesto que la presentación del imputado habría de dar lugar a diligencias - que lo completaran.

2o.- Si la enajenación mental del imputado sobreviene después de cometido el delito, concluido que sea el sumario, se suspenderá el proceso por el Tribunal hasta que el imputado recobre la salud".

El Código Federal de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 468.

Art. 468.- "Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.

III. cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso:

IV. Cuando no exista auto de formal prisión de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento y

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento".

El Código de Procedimientos Penales, dice al respecto lo siguiente:

Art. 468. Iniciado el judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiera substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

De las opiniones transcritas en los párrafos anteriores y de lo estipulado por nuestras leyes procesales penales, claramente se deduce que aquellas causas que dan origen a la suspensión del procedimiento son de dos clase, como lo vemos posteriormente:

I.- Causas naturales (que incumben a la persona del procesado).

2o.- Causas legales (que incumben al ejercicio de la acción o determina la ley).

### 1o.- CAUSAS NATURALES

1.- Entre las causas naturales que dan lugar a la suspensión del procedimiento encontramos:

a) Cuando el responsable se haya substraído a la acción de la Justicia.

b) Cuando el responsable enloquezca cualquiera que sea el estado del procedimiento penal.

### 2o.- CAUSAS LEGALES

2.- Entre las causas legales que dan origen a la suspensión del procedimiento tenemos:

a) La falta de querrela en los delitos que se persiguen a petición de parte.

b) La falta de un requisito fijado por la ley (desafuero)

c) La falta de una declaración Judicial.

d) Por todas aquellas causas que determine la ley.

Ahora bien, las causas mencionadas, deben presentarse durante el desarrollo del procedimiento penal para dar origen a la suspensión del mismo.

Aunque si bien es cierto, en muchos casos se presentan incluso antes de iniciarse el procedimiento, pero sin tener conocimiento de los mismos, en este caso, la suspensión se decretará no desde el momento en que se inicia el procedimiento (anulando todo lo actuado) sino en el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de los mismos, para el efecto de que no se siga actuando.

Claro está que con excepción de la causa en que el responsable se encuentra prófugo de la justicia, caso en el cual el procedimiento se iniciará y se recabarán todas aquellas pruebas, -- tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y demostrar -- la presunta responsabilidad del prófugo.

Y en el caso de los enfermos mentales, en que no se iniciará el procedimiento penal, por ser ellos inimputables, sino que abrirá el procedimiento especial que para estos casos fija la -- ley.

A continuación, pasaremos a estudiar cada una de las causas de suspensión del procedimiento a que hemos hecho referencia, -- con excepción de los casos de los enfermos mentales, por ser esta causa, materia de estudio especial en el presente trabajo.

Causas de suspensión del procedimiento.

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído de la acción de la Justicia.

A.este respecto el tratadista Miguel Fenech, nos dice que son requisitos para que exista esta causa:

1o.- Que el presunto responsable se substraiga a la acción de la justicia.

2o.- Que se ignore su paradero.

Por substracción a la Justicia debemos entender que el agente no haya sido aprehendido materialmente, o no esté a disposición de la autoridad Judicial también materialmente (aunque se encuentre libre). Pero este requisito no es suficiente para dar lugar a la suspensión del procedimiento, sino que es necesario - además que se ignore su paradero". (5)

Esta causa de suspensión puede presentarse:

- 1.- Antes de iniciado el procedimiento penal.
- 2.- Durante el procedimiento penal
- 3.- Una vez terminado el procedimiento penal.

Nuestros Códigos Procesales tanto el Federal como el del Distrito Artículos 468 y 477 respectivamente nos dicen:

"Iniciado el Procedimiento Judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

1.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la Justicia".

En consecuencia, nuestras legislaciones preven el caso de que el presunto responsable en la comisión de los hechos delictuosos, se substraiga a la acción Judicial, aún antes de que ésta tome conocimiento de ellos, pues hablan de que se "hubiere substraído" es decir, no fijan momento para que opere la suspensión.

Cuando el presunto responsable en los hechos investigados como delictuosos, se substraiga a la acción Judicial antes de que ésta tome conocimiento de los hechos, el Ministerio Público deberá iniciar las actuaciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito de que se trate, así como a reunir todos aquellos datos encaminados a determinar el ejercicio de la acción penal en contra del prófugo, por considerar que existen indicios de que tomó parte en la comisión de los mismos y con auxilio de la Policía Judicial, deberá iniciar todos aquellos trámites tendientes a localizar su paradero.

Una vez desahogadas las diligencias necesarias, si hay elementos para ejercitar la acción penal contra el prófugo, consignará a la autoridad judicial, la cual a petición del Ministerio Público, suspenderá el procedimiento penal, sin perjuicio de que se practiquen aquellas diligencias que sean procedentes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad

del prófugo, asimismo ordenará todas las medidas que se consideren procedentes para lograr su captura.

En definitiva, cuando el responsable de los hechos se sustraiga a la acción de la Justicia antes de iniciarse el procedimiento penal, éste se iniciará y se suspenderá una vez iniciado, con las excepciones anotadas, hasta que se logre su captura.

En este caso, la prescripción empezará a contar desde el momento mismo de la comisión del delito y no desde el momento de la suspensión del procedimiento penal por la fuga del Reo.

#### DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Aquí hay que diferenciar varios aspectos:

Que la fuga sea durante el período de averiguación previa.

En el período de preparación del proceso.

Durante el proceso.

Durante el período de preparación del Juicio.

Durante el período de Juicio.

Durante la ejecución de la Sentencia.

.- Período de averiguación previa.

El Ministerio Público, deberá desahogar todas aquellas diligencias necesarias, para determinar si ejercita o no la ac-

ción penal, y en consecuencia, si hace o no la consignación de las actuaciones a la autoridad Judicial.

Si procede el ejercicio de la acción Penal, el Tribunal es el encargado de decretar la suspensión del procedimiento, en tanto se logra la captura del prófugo, siendo los efectos de la suspensión, el impedir que siga actuando válidamente, con las excepciones anotadas en párrafos anteriores.

Decretada la suspensión, el término para la prescripción empezará a correr desde el momento de la fuga del indiciado.

Si de la investigación resultare que los hechos no ameritan el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público archivará las actuaciones.

El efecto de la suspensión del procedimiento en el caso anterior, es que éste se reanude una vez lograda la captura del prófugo.

#### Período de Preparación del Proceso

En esta etapa del procedimiento penal, ya tiene intervención la autoridad Judicial y el Ministerio Público, de autoridad pasa a ser parte.

Cuando la fuga del Reo tenga lugar durante el período de preparación del proceso, a nuestro juicio, el Juez de la causa deberá suspender de inmediato el procedimiento penal, ya que -

no podrá seguir actuando válidamente, pues ya veremos al hablar de los fundamentos de la suspensión del procedimiento, que es necesario sobre todo en las causas que hemos dado en llamar Naturales, que el acusado pueda enterarse de los cargos que se le hacen y ser oído en defensa.

La suspensión del procedimiento penal no contraviene lo establecido por los artículos 469 y 478 de los Códigos Federal y del Distrito de Procedimientos Penales, que se refieren a las diligencias que puede practicar con el Tribunal, en los casos de suspensión a causa de encontrarse prófugo el inculpado.

A este respecto Fenech, nos dice:

" Cuando la ausencia del imputado ignorando su paradero determinará la declaración de rebeldía de éste y el proceso estuviere en período de sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez o Tribunal competente, suspendiéndose después su curso.

En realidad, en este caso más que la suspensión del sumario lo que se produce es la suspensión del proceso como totalidad después de acabado aquél, pero hay que considerar este caso como de suspensión del sumario, porque si se lograre la presencia de éste, volvería el proceso a su estado sumario, puesto que la presentación del imputado habría de dar lugar a diligencias que lo completaran". (6)

Los efectos de la suspensión del procedimiento penal en este caso, son los de que empiece a correr el término de la prescripción. Este término empezará a correr desde el momento en que sea declarada la suspensión del procedimiento por el Juez de la causa, declaración que deberá ser hecha inmediatamente que el Tribunal tenga conocimiento de que el inculpado se ha substraído a la acción de la Justicia.

El procedimiento penal al igual que en los otros casos deberá reanudarse una vez lograda la captura del prófugo.

#### Durante el Proceso.

Ya vimos anteriormente, que el proceso penal propiamente dicho se inicia una vez que el Tribunal ha dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra de una persona a la cual considera presunta responsable de los hechos delictivos.

Esta etapa que el Maestro Franco Sodi denomina segunda parte de la instrucción, está encaminada a reunir todas aquellas pruebas tendientes a comprobar ya no los hechos delictivos, los cuales ya han sido comprobados, sino la responsabilidad del agente en la realización de los mismos. (7)

Cuando la fuga del procesado sobrevenga durante el transcurso de esta etapa procesal, el Juez deberá suspender el proceso inmediatamente que tenga conocimiento de la huida del Reo.

Los efectos de dicha suspensión, serán los de que el Tribunal deje de actuar válidamente.

Ahora bien, aquí se presenta un problema que puede adquirir proporciones muy graves respecto a la actuación del Tribunal en todas aquellas diligencias tendientes a comprobar la responsabilidad del prófugo. Pues ya dijimos, que durante esta etapa procesal, no va a discutirse sobre la comisión de los hechos delictuosos, pues estos ya han sido probados (comprobación del cuerpo del delito, como requisito para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso) sino sobre la intervención que tuvo el agente en la comisión de los mismos, grado de responsabilidad, etc. En consecuencia, el procesado que se ha substraído a la acción de la Justicia se encuentra en desventaja pues no tendrá conocimiento de las diligencias mencionadas debido a lo cual no podrá realizar aquellos actos necesarios para su defensa, pues muchas veces los elementos probatorios pueden desaparecer por el simple transcurso del tiempo, debido a su naturaleza, o en otros casos, alterarse su estado primitivo.

En conclusión ¿en qué condiciones quedaría un acusado si durante el tiempo que estuvo prófugo se presentara a declarar ante el Tribunal que conoce de la causa que se le instruye, un testigo de cargo que muere antes de que hubiere sido recapturado el reo?.

Por lo tanto, creemos que durante la etapa del proceso, la suspensión del procedimiento debe ser absoluta, es decir, debe dejarse de actuar totalmente y todas aquellas actuaciones que se hagan durante el lapso que anteceda a la captura deben ser invalidadas, con excepción de aquellas tendientes a lograr la reaprehensión, siempre y cuando no inculpen al Reo.

Claro está que si existen coacusados, el procedimiento deberá seguir su curso contra los demás inculpados pero la suspensión deberá ser definitiva para el prófugo.

El término para la prescripción, creemos que debe empezar a correr, desde el momento en que el Juez decreta la suspensión del proceso penal, la cual ya dijimos, deberá declarar de inmediato, reanudándose una vez lograda la captura del procesado.

#### Durante el Período de Preparación del Juicio.

En el período de preparación, deben distinguirse dos etapas fundamentales:

- a) Que se abra un período extraordinario de prueba y que la fuga del Reo ocurra durante este período.
- b) Que la fuga del acusado tenga lugar una vez rendidas las conclusiones del Ministerio Público y el defensor.

En ambos casos, es nuestra opinión que el Tribunal, a peti

ción del Ministerio Público, deberá suspender el procedimiento penal y no deberá desahogar ninguna diligencia sino hasta que el acusado sea recapturado.

En este caso también es de nuestra opinión, que la prescripción debe empezar a contar desde el día siguiente a aquél en que se decreta la suspensión del procedimiento penal.

Durante el período de juicio, en el caso de que el acusado se substraiga a la acción de la justicia durante este período, creemos que el juez instructor debe suspender el procedimiento penal y dejar pendiente la resolución del negocio, hasta en tanto sea reprehendido el acusado.

Se podría decir en contra, que los actos de valoración de la prueba por el juzgador, no afectan los derechos del acusado, es decir, no se le deja en estado de indefensión precisamente por la naturaleza personal de los actos mencionados, pero nuestra opinión la fundamos precisamente en el término de prescripción, pues si se le llegara a sentenciar, el término de prescripción sería igual al de la sanción y una cuarta parte más, en cambio, suspendiendo el procedimiento basta con que el acusado se encuentre prófugo - el término medio aritmético de la sanción que le correspondiera para que ésta opere. luego enton- - - - -

ces creemos, que la prescripción debe ser precisamente en favor del prófugo y nunca en contra.

La prescripción como en los otros casos, deberá empezar a contar desde el momento en que se suspenda el procedimiento penal.

.- Ejecución de la Sentencia. (Procedimiento Penal de Ejecución).

Vimos anteriormente, que el procedimiento de ejecución corresponde a las autoridades administrativas, asimismo, externamos nuestra opinión respecto de que esta etapa, en nuestro criterio personal, no forma parte del procedimiento penal, pues para nosotros, éste (el procedimiento penal) termina con la Sentencia, que es la actualización de la pena hecha por el Tribunal al caso concreto.

Cuando el sentenciado se substraiga a la acción de la Justicia durante el período de cumplimiento de la pena, el procedimiento de ejecución debe ser suspendido por la autoridad administrativa y se tomarán todas las medidas necesarias para la captura del prófugo.

El término para la prescripción, empezará a contar desde el momento mismo de la fuga del Reo, y el procedimiento de ejecución, se reanudará una vez lograda la captura del sentenciado

y los efectos de la suspensión de la pena serán que el sentenciado que se fugó, pierda el derecho a la libertad preparatoria, siempre y cuando hubiere tenido derecho a ella.

La Querella, es la manifestación de voluntad de la persona ofendida por la comisión de un delito, por su legítimo representante, o por aquellas personas a quienes la ley conceda dicho carácter, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra del presunto responsable de los hechos delictuosos, en los casos de delitos que se persiguen a petición de la parte.

La Querella es un presupuesto del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público no puede actuar válidamente, sin la satisfacción de dicho requisito.

Ahora bien, la falta de Querella no produce la nulidad de lo actuado sino simplemente impide seguir adelante con la investigación.

El Ministerio Público, debe suspender inmediatamente su actuación en la investigación de los delitos, si éstos son de los que se persiguen por querella necesaria y ésta no ha sido presentada, o ha sido presentada por persona no autorizada.

Los efectos de la querrela son en consecuencia:

a) Que no puede iniciarse la investigación de los delitos que se persiguen a petición de parte, sino hasta que haya sido presentado aquella de una manera formal.

b) Que una vez iniciada la investigación de los hechos, -- cualquiera que sea el estado del procedimiento penal, éste se suspenderá absolutamente mientras no sea subsanado el requisito mencionado.

El procedimiento se reanudará, una vez cubierto el susodicho requisito.

La prescripción a nuestro criterio, empezará a contar desde el momento en que el ofendido tenga conocimiento de la comisión del delito.

Es necesario no confundir la falta de querrela (causa de suspensión del procedimiento penal) con el perdón del ofendido, pues la falta de querrela, da únicamente lugar a la suspensión del procedimiento penal y puede ser presentada en cualquier momento y dará lugar a la reanudación del mismo, siempre y cuando no haya operado la prescripción.

En cambio, el perdón del ofendido da lugar a la terminación del procedimiento penal. Una vez otorgado el perdón, ya no podrá volverse a actuar, se archivará el caso como asunto concluido.

La suspensión del procedimiento penal por falta de querella puede presentarse en cualquiera de sus fases.

A) Durante la averiguación previa.

En la averiguación previa ya hemos dicho que el Ministerio Público actúa como autoridad.

En los casos de delitos que se persiguen a petición de parte, el Ministerio Público no podrá iniciar las actuaciones aunque tenga conocimiento de los hechos hasta que se satisfaga el requisito mencionado, o sea la querella.

La Querella debe ser hecha de una manera formal por:

- a) El ofendido.
- b) Su legítimo representante.
- c) La persona o personas a quienes la ley conceda tal carácter.

Una vez presentada la Querella, la representación social, debe iniciar todas aquellas actuaciones necesarias para el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado.

En los casos en que el Ministerio Público haya iniciado las actuaciones y posteriormente se cerciöre de que falta el requisito mencionado, (la querella) deberá suspender de inmediato las diligencias y archivará el asunto hasta que sea subsanado dicho requisito.

La suspensión es absoluta, es decir, no se podrá realizar válidamente ninguna diligencia, aunque si bien es cierto, que una vez presentada aquella, adquieran validez todas las actuaciones realizadas.

#### B) Período de Preparación del Proceso Penal.

La autoridad Judicial, al recibir la consignación que le haga de los hechos el Ministerio Público, en los casos mencionados, es nuestra opinión que, si dicho requisito no se satisface antes de que rinda su declaración preparatoria el imputado, el tribunal debe suspender el procedimiento penal y poner en inmediata libertad al imputado.

En nuestras cortes Penales, se seguía una práctica viciosa a este respecto, pues los Jueces en los casos de delitos que se persiguen a petición de la parte, y en los que faltaba el requisito de Querrela, acostumbraban esperar el cumplimiento del término constitucional para poner en libertad al indiciado, mediante una resolución de libertad por falta de elementos para procesar.

Nosotros creemos que en estos casos, debe ponerse en inmediata libertad al indiciado, pues en caso contrario, se viola la garantía de legalidad que establece nuestra Carta Magna pues creemos que el requisito de Querrela, no es un requisito de pro

credibilidad, sino un presupuesto del ejercicio de la acción penal, al ser un presupuesto aquella, ésta no puede nacer, y en consecuencia, toda detención sobre estas bases es ilegal y violatoria de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República. Una vez presentada la querrela, deberá reanudarse el procedimiento penal.

El término para la prescripción deberá empezar a correr no desde el momento en que el Juez decreta la suspensión del procedimiento por falta de querrela, sino desde el momento en que el ofendido tuvo conocimiento de los hechos.

C) En el Proceso Penal.

En esta etapa del procedimiento penal, creemos que sólo puede darse el caso de suspensión del procedimiento por falta de querrela, cuando una vez dictado el auto de formal prisión por un delito determinado que no sea de los que se persiguen a petición de parte, posteriormente y debido a las pruebas presentadas, se llegue a la conclusión que el delito cometido es de los que se persiguen por querrela necesaria, caso en el que una vez comprobado el extremo, el Tribunal deberá proveer a la satisfacción de dicho requisito, el cual si no es satisfecho de inmediato, traerá como resultado la suspensión del procedimiento.

D) En el Proceso Penal.

Durante este tercer período del procedimiento penal, hay que diferenciar dos etapas:

a) La etapa de investigación, (período extraordinario de presentarse inmediatamente y dentro del lapso extraordinario de prueba, pues en caso contrario, creemos que debe suspenderse el procedimiento penal y no podrá seguirse actuando hasta que aquella sea presentada.

b) La etapa acusatoria.

Opinamos que la falta de querrela no subsanada, obligará al Ministerio Público a formular conclusiones inacusatorias debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que el Ministerio Público es una institución técnica y debe fundamentar legalmente su acusación y faltando la querrela, no podrá fundamentarla.

Sin embargo, hay que diferenciar el caso, en que el Ministerio Público reclasifique en sus conclusiones, el delito o delitos por los que se siguió el proceso penal.

En este caso, el tribunal deberá, si falta el requisito de querrela, remitir los autos al Procurador de Justicia para que éste modifique o confirme las conclusiones,

Si los confirma y se celebra la audiencia de vista y la querella no fue presentada, el tribunal no podrá subsanar este requisito.

En caso contrario, se proveerá a la satisfacción del requisito de Querella antes que se celebre la audiencia de vista.

E) Período de Juicio.

El Tribunal al dictar sentencia, deberá examinar en los casos de delitos que se persiguen a petición de parte, si están reunidos los requisitos de Querella exigidos por la ley, si éstos no han sido reunidos, deberá absolver sin necesidad de entrar al fondo del negocio.

LA FALTA DE UN REQUISITO FIJADO POR LA LEY.

(DESAFUERO).

En esta causa de suspensión, debe iniciarse la averiguación previa, la cual estará encaminada a la comprobación del cuerpo del delito y a recabar todos aquellos elementos tendientes a determinar la presunta responsabilidad del indiciado, es decir se realizarán todas aquellas diligencias encaminadas a determinar si procede o no, el ejercicio de la acción penal.

En caso de que proceda, se suspenderá el procedimiento penal y no podrá reanudarse sino en tanto se cumpla con el requisito fijado por la ley v.gr. desafuero.

La prescripción en estos casos, no empezará a correr a pe sar de que esté suspendido el procedimiento, sino hasta que se logre cumplir con el requisito establecido.

Este caso de suspensión puede presentarse en cualquier eta pa del procedimiento penal, sin embargo, éste se reanudará en - cuanto el Tribunal competente haga la declaración Judicial que corresponda,

Este caso lo estipula nuestro Código Penal en su artículo 270 al hablarnos del delito de Rapto. (Derogado) como ejemplo-unicamente.

Art. - 270. Cuando el raptor se case con la mujer no se - podrá proceder criminalmente contra él (caso de suspensión del procedimiento) ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio (declaración Judicial).

En este delito, el matrimonio posterior a la comisión del rapto viene a ser la causa de suspensión del procedimiento, y - la nulidad del matrimonio, viene a ser la declaración Judicial.

Esta causa de suspensión, puede presentarse en cualquier - etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes de que el - Ministerio Público rinda sus conclusiones.

El término de prescripción, empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del matrimonio.

A este respecto, el Maestro Juan José González Bustamante nos dice: (8)

"El efecto del mandamiento en que se decreta la suspensión del procedimiento, es que comience a correr el término para la extinción de la acción penal. El Código Penal establece otra forma de suspensión del procedimiento que puede ser transitoria o definitiva, al hablar de los casos de raptó expresa que una vez que el procedimiento se hubiere iniciado se suspenderá cuando se compruebe que el raptor se casó con la ofendida pero en el caso de que el matrimonio civil sea declarado nulo por alguna de las causas que establece el Código Civil el procedimiento continuará su marcha (Art. 270 C.P.).

Es conveniente no confundir la suspensión de la cesación del procedimiento de que ya nos hemos ocupado al referirnos al sobreseimiento. No diremos que el procedimiento se ha suspendido en los delitos perseguibles por querrela necesaria en que el directamente ofendido otorga su perdón antes de que el proceso se encuentre en estado de Juicio (raptó, estupro, injurias etc)

El efecto que produce el perdón del ofendido es que extin-

ga la responsabilidad penal y por consecuencia que se produzca el sobreseimiento. La extinción de la responsabilidad penal en delitos perseguibles por querrela necesaria, como resultado del perdón expreso del ofendido obra independientemente de la acción penal de que es titular el Ministerio Público y que por su naturaleza es inconsumible. En los casos de rapto podemos suponer que la mujer que se casa con su raptor tácitamente lo perdona y a ello se debe que la ley penal establezca que una vez celebrado el matrimonio no podrá procederse contra el raptor pero dados los términos del precepto se desprende que dicho matrimonio subsecuente el rapto no hace cesar el procedimiento sino -- que únicamente lo suspende y cesa hasta que opere la prescripción".

c) --  
FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Dada la forma eminentemente acusatoria de nuestro procedimiento penal, es de comprenderse que en las causas de suspensión que nosotros hemos dado en llamar naturales, el procedimiento penal se suspenda, pues en caso contrario, el presunto responsable quedaría en estado de indefensión y se violarían -- en su perjuicio las garantías constitucionales establecidas en la Constitución General de la República, las cuales vienen a -- ser el fundamento de la susodicha suspensión.

Así, la Constitución General de la República nos dice en su artículo 20.

Art. 20. - En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.

II.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

IV. Será creado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.

VI.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII,

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, etc.

X.

En consecuencia, es de sentido común el que si una persona acusada de la comisión de un delito se ha substraído a la acción de la Justicia o ha enloquecido durante el desarrollo del procedimiento penal, éste no debe seguir adelante, pues si se continuara se violarían las garantías establecidas por el artículo 20 Constitucional, pues de seguir su curso el procedimiento, se le llegaría a juzgar sin escucharla, pues si el acusado no está presente, (caso de substracción a la acción de la Justicia) o no se encuentra en condiciones físicas o mentales de contestar los cargos incoados en su contra, necesaria y forzosamente, no podrá darse cuenta de los mismos y en consecuencia, no podrá contestarlos, ya que en el primero de los casos no podrá enterarse de los cargos por encontrarse ausente y en el segundo, a pesar de encontrarse presente, no podrá comprenderlos y en consecuencia contestarlos.

Esto explica y fundamenta la suspensión del procedimiento penal en nuestro Derecho, pues aún en el caso de que la ley procesal no prevea una causa de suspensión del procedimiento, éste debería suspenderse cuando su continuación implique una viola-

ción de las garantías individuales anteriormente enunciadas. - (Caso de un imputado que se encuentre en estado de coma y no -- pueda comprender los cargos ni rendir su declaración preparatoria).

En lo referente a las causas de suspensión del procedi- - miento penal que hemos dado en llamar legales, tienen como fundamento constitucional lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Así el artículo 14 Constitucional nos dice:

Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 Constitucional nos dice:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito dictado por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad Judicial, sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que es-

tén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En consecuencia, cuando falte alguno de los requisitos establecidos por la ley para el desarrollo del procedimiento penal, este debe suspenderse del inmediato, en cuanto se tenga noticia de la falta del requisito mencionado y no deberá reanudarse sino hasta que éste haya sido satisfecho. En caso de que no se haya iniciado el procedimiento penal, éste no deberá iniciarse, en tanto no se satisfaga los requisitos fijados por la ley.

Miguel Fenech en su obra citada, nos dice que "el procedimiento penal una vez iniciado, solamente puede suspenderse por las causas fijadas taxativamente por la ley" y tal es el espíritu de nuestras leyes procesales penales. (9)

En principio, estamos de acuerdo con la opinión del ilustre tratadista, pero debemos tomar en cuenta la fundamentación constitucional de la suspensión procesal, así, ya dijimos que el procedimiento penal debería suspenderse, siempre que su desarrollo implique la violación de las garantías constitucionales mencionadas en párrafos anteriores, sin embargo, estos casos deben considerarse como excepción y debería proceder la suspensión aún en el caso de que no estén mencionados en la ley.

Por otra parte, siguiendo las bases establecidas por Fe-  
nech, creemos que el legislador puede establecer todas aquellas  
causas de suspensión del procedimiento penal que considere nece-  
sarias, para una mejor administración de Justicia, aunque estas  
causas obedezcan a razones ya no legales o naturales sino emi-  
nentemente prácticas.

Tal es el caso de lo establecido por nuestro Código Fede-  
ral de Procedimientos Penales en su artículo 468 Fracc. IV.

Art. 468.- Iniciado el procedimiento Judicial no podrá sus-  
penderse sino en los casos siguientes:

I.

II.

III.

IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción  
a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposi-  
bilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten  
indicadas en ella.

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito.

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la  
suspensión del procedimiento.

Estos casos de suspensión de la averiguación previa prevista por nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, obedece como muy acertadamente manifiesta el ilustre maestro Carlos Franco Sodi, (10) a la razón, eminentemente práctica, de no mantener en trámite un asunto que no pueda seguirse tramitando, en virtud de que ni se poseen los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, ni se está en aptitud de obtenerlos, ni por último, se está en condiciones de resolver, en forma cierta que el referido ejercicio no procede.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Cfr. Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano" 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 1969. p. 284.
- (2).- Franco Sodi, Carlos. Ob. cit. p. 286.
- (3).- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano" 5a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1975. p.429
- (4).- Cfr. Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal. 5a. edición, Editorial Labor. S.A., Tomo II. p. 310.
- (5).- Cfr. Fenech, Miguel, ob. cit. p. 310.
- (6).- Fenech, Miguel. Ob. cit. p. 310.
- (7).- Franco Sodi, Carlos. Ob. cit. p. 280.
- (8).- González Bustamante, Juan José. Ob. cit. pp. 430 y 431.
- (9).- Fenech, Miguel. Ob. cit. p. 309.
- (10).-Franco Sodi, Carlos. Ob. cit. p. 465.

## C A P I T U L O    V

- a) .- Causas de Suspensión del Procedimiento por presentarse síntomas de Alineación mental en el imputado
- b) .- Causas de Suspensión del Procedimiento Penal que producen unicamente efectos- Procesales.
- c) .- Causas de suspensión del Procedimiento penal que además de producir efectos - procesales, producen efectos hacia la persona del procesado.

a.). CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTARSE SIN TOMAS DE ALINEACION MENTAL EN EL IMPUTADO.

Al referirnos a las causas de suspensión del procedimiento penal en el inciso anterior nos encontramos con que estas, son de dos clases:

- a) Naturales (que se refieren a la persona del procesado)
- b) Legales (que se refieren al ejercicio de la acción penal).

La existencia o aparición de las causas mencionadas, durante el desarrollo del procedimiento penal, dan origen a la suspensión del mismo, es decir, una vez que aparecen, no podrá seguirse actuando válidamente, en consecuencia, los efectos procesales de la suspensión del procedimiento, originan precisamente el que no se pueda seguir actuando válidamente.

Si estos son los efectos procesales, ahora bien, ¿cuales serán los efectos que produzca esa suspensión del procedimiento penal para con la persona considerada presunto responsable de la comisión del hecho ilícito?

Aquí precisamente es donde surge el meollo de la cuestión es decir, en este momento aparece lo que podríamos llamar una segunda clasificación de las causas que dan origen a la suspensión del procedimiento penal, pues ya veremos que no todas las

causas de suspensión del procedimiento, tienen únicamente efectos procesales, sino que existen causas que aparte de los efectos procesales, surten efectos hacia la persona a quien se considera probable responsable de la comisión del ilícito penal. Estos efectos, son completamente diferentes a los procesales.

En consecuencia, las causas de suspensión del procedimiento penal, atendiendo a los efectos que produce la susodicha suspensión, pueden clasificarse en:

I. Causas de suspensión del procedimiento penal que producen únicamente efectos procesales (no poder seguir actuando válidamente).

II. Causas de suspensión del procedimiento penal que además de producir efectos procesales, producen efectos hacia la persona del procesado.

b.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE PRODUCEN UNICAMENTE EFECTOS PROCESALES.

Entre estas causas encontramos:

1.- Cuando el acusado se substraiga a la acción de la Justicia.

2.- La falta de querrela en los delitos que se persiguen a petición de parte.

3.- La falta de un requisito fijado por la Ley. (desafuero)

4.- La falta de una declaración Judicial. (caso de nulidad de matrimonio entre raptor y raptada.

1).- En el primer caso, es decir, cuando el responsable se haya substraído a la acción de la Justicia, la suspensión del procedimiento penal decretada por el Tribunal a petición del agente del Ministerio Público, es únicamente para los efectos de que deje de actuarse válidamente, con las excepciones contenidas en la ley, como lo son todas aquellas diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y a recabar indicios para comprobar su responsabilidad, así como para lograr su captura.

Ahora bien, todas las diligencias o actuaciones encaminadas a lograr la captura del prófugo no pueden considerarse como efectos hacia su persona provenientes de la suspensión del procedimiento penal, sino por el contrario, toda esa serie de diligencias y actuaciones para lograr su captura dan precisamente lugar a la causa de suspensión.

2).- La falta de querrela, por ser un requisito, para el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, causa únicamente efectos procesales, es decir, cuando dicha falta de lugar a la suspensión del procedimiento penal, no produce más

efectos que el de interrumpir el desarrollo de la investigación penal. En consecuencia, no se podrá seguir actuando válidamente en tanto no sea subsanado dicho requisito.

Esta causa de suspensión, precisamente por su naturaleza, no puede producir efectos hacia la persona del procesado.

3).- En los casos en que la ley fija un requisito para que se pueda proceder en contra de un individuo, el procedimiento penal deberá suspenderse hasta que dicho requisito sea subsanado.

Esta causa, al igual que las anteriores, no puede producir más efectos que el procesal, consistente en que no pueda seguir se actuando válidamente.

4).- La falta de una declaración Judicial (caso de nulidad de matrimonio entre raptor y raptada).

En este caso, la suspensión del procedimiento penal deberá decretarse en cuanto aparezca la causa que le da origen y los efectos de esa suspensión serán únicamente procesales. Ahora bien, la suspensión del procedimiento penal cesará, es decir, se reanudarán las actuaciones, una vez que la autoridad Judicial correspondiente haga la declaratoria Judicial necesaria.

- c) .-CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE ADEMÁS DE PRODUCIR EFECTOS PROCESALES, PRODUCEN EFECTOS HACIA LA PERSONA DEL PROCESADO.

Entre las causas de suspensión del procedimiento penal que además de producir el efecto procesal enunciado anteriormente, producen también efectos en la persona del individuo responsable de la comisión del ilícito penal, tenemos en nuestra legislación un sólo caso.

Este caso es: CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE ENLOQUECE - - CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL. (artículo 468 Código de Procedimientos Penales del - - Distrito Federal, artículo 468 Código Federal).

El efecto procesal de esta causa de suspensión, será que - en una vez que se presenta la causa, se suspenderá el procedimiento y no podrá seguirse actuando válidamente, y el procedimiento se reanudará una vez que haya desaparecido la causa mencionada.

El efecto hacia la persona presunto responsable de la comisión del ilícito penal, una vez que aparezca la causa de suspensión, será el de remitirlo a un centro de salud para su curación.

Antes de iniciar el estudio de la suspensión del procedi-

miento penal por la causa enunciada, creemos conveniente hacer mención en una forma somera a la capacidad procesal.

Miguel Fenech (1 ) nos dice a este respecto:

1.- Presupuestos objetivos: que se trate de una persona física y viva.

2.- Presupuestos subjetivos: son aquellos que condicionan la capacidad de un sujeto para ser imputado en atención a las condiciones psicofenias que determinen la madurez física y la sanidad psíquica de un sujeto y que podrían distinguirse en absolutos y relativos según que sólo exigieran un principio de prueba o justificación realizable incluso en el sumario, o que, por el contrario, exijan una prueba completa que sólo puede practicarse dentro del Juicio.

a).- Presupuesto absoluto: como presupuesto absoluto subjetivo único, encontramos el de la edad. No pueden ser imputados por carecer de capacidad para ello, ya que con arreglo al Derecho Penal este los considera exentos de responsabilidad.

b).- Presupuestos relativos: Los presupuestos subjetivos relativos son, en nuestro Derecho positivo, los que condicionan la capacidad procesal del inculcado en orden a su sanidad psíquica. Nuestra ley admite como regla general, la sanidad mental de todo el que comete un hecho delictivo, pero ello no obs-

ta a establecer normas que determinen la incapacidad de aquellas personas que cometieron el delito estando enajenadas, o en situación de trastorno mental transitorio, no buscado de propósito para delinquir". (Artículo 8o.).

En consecuencia es principio de Derecho, el considerar a toda persona que comete un hecho determinado como delito, como capaz mentalmente, es decir, responsable de su acto, debido a lo cual la comprobación de la incapacidad mental del agente da lugar a diferentes supuestos.

EL PRIMER SUPUESTO SERIA que el agente cometiera el -- hecho delictuoso encontrándose en estado de insania mental.

En este primer caso, hay que diferenciar dos aspectos:

A).- Si la comisión del ilícito penal fue hecha por un individuo capaz y en consecuencia penalmente responsable (imputable), pero que actuó en un estado de perturbación mental transitorio.

B).- Si la comisión del delito fue ejecutada por un individuo incapaz, penalmente irresponsable, (inimputable).

En el primero de los casos el procedimiento penal debe iniciarse y seguir su curso y corresponde al acusado el comprobador la causa excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 15 de nuestro Código Penal el cual dice:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

1.-

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida compren  
der el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con --  
esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto -  
activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial-  
mente.

En el segundo caso, el procedimiento penal no puede iniciarse, pues el agente es inimputable, es decir, no se le puede exi-  
gir que responda penalmente de sus actos, precisamente por su -  
insania mental, en este caso, se abrirá el procedimiento especial  
para enfermos mentales.

2.- El segundo supuesto, serfa que la persona cometa el delito encontrándose sano mentalmente y enloquezca después de su -  
consumación.

En este caso, el procedimiento penal debe iniciarse y se suspendirá una vez que aparezca que el acusado ha enloquecido.

Antes de iniciar un estudio a fondo de la causa de suspensióndel procedimiento, prevenientemente de la insania mental del agen  
te comisor del hecho delictivo, es conveniente citar las - -

opiniones emitidas a este respecto por eminentes tratadistas.

Miguel Fenech, nos dice:

"Respecto a la enajenación mental del imputado hay que diferenciar dos casos:

- 1.- Si la enajenación se produce o acredita antes del juicio.
- 2.- Si se produce iniciado el juicio. (2)

En el primer caso, no cabe duda que el debate no debe comenzar en manera alguna, procediéndose por analogía de lo dispuesto en el art. 383, mandándose archivar el proceso hasta que el imputado recobre la salud, procediéndose al sobreseimiento libre si muriese antes de recobrarla.

En el segundo caso se procederá a la suspensión del juicio fundada en la causa 5a. del artículo 746 hasta que recupere la salud, y si se prolongase indefinidamente la suspensión del juicio o por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del Juicio celebrada y se citará a nuevo Juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión.

En todo caso, el imputado que presenta síntomas de enajenación mental, después de iniciado el proceso, y durante el mismo, será ingresado en un establecimiento de los destinados -

al efecto, del que no podrá salir sin autorización del Tribunal  
(3)

"En cuanto al enajenado mental, han de diferenciarse dos momentos procesales muy distintos el de enajenación anterior o coetánea a la comisión del delito, que determina la inimputabilidad del agente y que se declara en virtud de un procedimiento especial y el de enajenación sobrevenida durante el proceso de conocimiento (es decir antes de que recaiga la sentencia de fondo) que origina la suspensión de la causa, (o mejor dicho del juzgamiento, puesto que las diligencias del sumario no se paralizaron por tal motivo, y que se acreditará mediante informe médico que surte efectos procesales análogos a los de la rebeldía) hasta que el loco recupere el uso de la razón. A ellos ha de agregarse la enajenación que se manifiesta durante el cumplimiento de la condena impuesta al mentalmente sano, tanto al tiempo de consumir su delito como en el momento de ser juzgado y cuyas repercusiones son de carácter penal (ya que el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena. Art. 25 C. Penal Argentino y Penitenciario)."

En resumen las opiniones de los tratadistas mencionados, están acordes con lo sostenido por nosotros en puntos anteriores, es decir, que en los casos de insanía mental hay que diferenciar dos momentos fundamentales.

QUE EL HECHO DELICTUOSO SEA COMETIDO POR UNA PERSONA QUE PADEZCA ENAJENACION MENTAL ANTES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este caso, no presenta problema alguno, pues el procedimiento penal ordinario, no debe iniciarse, ya que la persona que actúe en el estado mencionado (insanía mental) es inimputable.

Asimismo, ésta no iniciación del procedimiento penal tiene su fundamento en las garantías que establece la Constitución General de la República, respecto de que para ser juzgado un individuo, es necesario oírlo en defensa previamente, en audiencia pública, una vez que éste haya sido enterado de los cargos y esté en posibilidad de contestarlos, y es natural que si el agente se encuentra enfermo mentalmente, no podrá darse cuenta cabal de los cargos que se le instruyen y en consecuencia, no podrá contestarlos.

Debido a lo anterior, debe abrirse el procedimiento especial para enfermos mentales que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 495, 496 y 497 los cuales mencionan lo siguiente:

"Art. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculgado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, -

enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en un manicomio o en departamento especial".

"Art. 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

"Art. 497.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

"La resolución que se dicte será, apelable en el efecto devolutivo".

El procedimiento especial a que se hace mención en los artículos anteriores, tiene como fundamentos científicos, la teoría de la Defensa Social, es decir, que toda persona que viole las leyes penales, sea cual fuere su edad, sexo o condición, es socialmente responsable de sus actos por el sólo hecho de vivir en sociedad.

Abierto el procedimiento especial y comprobados los hechos delictuosos cometidos por el incapaz, el Juez no podrá aplicar una pena debido a la inimputabilidad del agente, pero impondrá una medida de seguridad con fines eminentemente curativos.

El fundamento legal del procedimiento especial a que se hace referencia, lo encontramos en los artículos 14 y 21 Constitucionales, los cuales dicen:

"ART. 14.- Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Nuestra Constitución en su artículo 14, nos dice que "nadie podrá ser privado de la vida etc", en consecuencia, hace referencia a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana sin diferencia de sexo, nacionalidad, edad, estado mental etc.

Debido a lo anterior, el procedimiento especial para enfermos mentales contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, tiene su fundamento constitucional en el artículo mencionado, pues por el hecho de que una persona carezca de las facultades mentales, no podemos aceptar válidamente que pierda el disfrute de las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Magna.

De tal manera que si al sujeto inimputable no se le puede juzgar conforme al procedimiento penal ordinario, por que se le considera irresponsable, no sería justo que se le aplicara una medida de seguridad en forma inquisitorial, pues se violarían en su perjuicio las garantías que consagra nuestra Constitución pues como ya dijimos el artículo antes citado, no hace mención a sujetos capaces, sino que hace una mención general que abarca a todo individuo.

La intervención que da a la autoridad judicial el procedimiento especial para enfermos mentales, es con el fin de complementar el requisito fijado por el artículo 21 de la Constitu-

ción General de la República, pues si las autoridades Judiciales son las únicas que pueden imponer penas o medidas de seguridad, no hay por que hacer una excepción en el caso de los incapaces que han delinquido.

A este respecto el Maestro González Bustamante, opina:

"Procedimiento especial para incapacitados y toxicomanos,

"Los fundamentos científicos en que se apoya la teoría de la defensa social, consideran que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo o condición, que viole las leyes penales, es socialmente responsable de sus actos y debe quedar sujeta a las medidas de seguridad impuestas por el Estado con fines preventivos, educacionales o de curación. Las medidas de seguridad no tienen un carácter aflictivo o intimidante como lo tiene las penas, según lo entendieron los exegetas de la escuela clásica. - Son al decir de Quintiliano Saldaña (nueva Penología 1931 Madrid) verdaderas garantías sociales. En el régimen penal clásico, todo delito despierta deseos de venganza y de expiación. La escuela positiva tiende a la implantación de medidas de carácter defensivo. En tanto que el Derecho tradicional consagró el principio de la responsabilidad moral fundándola en la doctrina del libre arbitrio, la escuela positiva crea un nuevo concepto de responsabilidad que provera a la defensa de la sociedad en que el hombre que delinque sea legalmente capaz o incapaz, es responsable de sus actos "solamente en tanto que y por

que vive en sociedad" (4)

"Para los incapacitados se han creado las medidas de seguridad con un procedimiento extra-penal y con finalidad distinta de la pena que engendra el castigo.

Estas ideas nos permiten diferenciar el procedimiento penal ordinario impuesto a todo sujeto capaz de Derecho Penal de los procedimientos especiales que se adoptan para los incapacitados y que precisamente por tener un carácter extrapenal no deben regirse por las normas que para todo procesado consagra nuestro Derecho Público en su capítulo de garantías individuales. Las medidas de seguridad que podrían denominarse "Seguros Sociales" tiene diversas aplicaciones. Pueden emplearse sin necesidad de que exista delito cuando una persona constituya un peligro para la sociedad.

A nadie puede ocurrirle que exista violación de garantías en los casos en que la autoridad decreta la reclusión de un leproso o un luético en un hospital con fines esencialmente curativos y con el objeto de impedir la transmisión de su mal. Asimismo las medidas de seguridad pueden aplicarse para estados predelictivos o con fines de profilaxis social, son por esencia variados y su imposición lo mismo corresponde a las autoridades administrativas que a las autoridades Judiciales.

Según lo hemos establecido, las medidas de seguridad son -

independientes de la pena-castigo y aún de las sanciones y por ello, debemos ocuparnos de señalar los procedimientos especiales que las leyes establecen en la aplicación de estas medidas.

Al entrar en vigor la nueva legislación penal, apoyada fundamentalmente en los principios sustentados por la escuela positiva, los tribunales se encontraron con la dificultad de no poder aplicar las medidas de seguridad sin menoscabo de las garantías individuales. En el Código Penal de Martínez de Castro, - la locura permanente o transitoria excluida de responsabilidad penal al que hubiere infringido la ley de la materia. Los tribunales, una vez comprobada la insania mental basada en la opinión expresada por los peritos médicos ordenaban la reclusión del loco criminal en los manicomios y ponían término al procedimiento ordinario. No se hablaba entonces de responsabilidad social y, además la Constitución al consagrar las garantías de -- que debe gozar todo procesado, lo hace teniendo por cierta la existencia de un sujeto capaz de Derecho Penal con conciencia de sus actos y en condiciones de poder responder por ellos.

La doctrina del libre arbitrio inspiró los postulados de nuestro Derecho Público y así se desprende el contenido de algunos artículos Constitucionales. Por ejemplo: El Juez de la instrucción están en obligación de "hacer saber al inculpado" en audiencia pública, los motivos de la acusación "para que se de cuenta exacta" del hecho punible que se le atribuye y "puede -

contestar el cargo" (art. 20 Const. Fracc. III). Las personas que deponen en su contra debe hacerlo en su presencia para que pueda hacerle todas las preguntas que conciernen a su defensa. (art. 20).

Estas garantías no pueden ser exactamente observadas en -- los casos en que el inculpado carece de discernimiento para enterarse de los cargos y poder contestarlos. Asimismo no podrá imponerse de lo declarado en su contra ni estará en posibilidad de preparar su defensa. Pero si bien entendemos el concepto de la responsabilidad social en función de las medidas de seguridad, aplicadas a los enfermos mentales es incuestionable, que -- no puede reclamarse el acatamiento a las garantías que tiene todo inculpado en el proceso ordinario, porque como hemos afirmado, éstos por su naturaleza, tienen un carácter esencialmente -- extra-penal.

Para conciliar el uso de las medidas de seguridad con los principios sustentados por la Constitución en el capítulo de -- garantías individuales, debe tenerse en cuenta que si dichas medidas pueden ser aplicadas en el proceso, no debe hacerse lo -- mismo en el proceso ordinario en que se observan todas las formalidades esenciales consagradas en el artículo 14 Constitucional, sino en un procedimiento especial que no requiere el aparato de Justicia y en que la ley abandona al buen Juicio del Juez -- investigador los hechos atribuidos al incapacitado que violó la ley penal.

La falta de conocimiento de lo que son en el derecho las medidas de seguridad por no haberse hecho en el medio una anticipada divulgación y además al haberse omitido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito señalar un procedimiento especial para los incapacitados delincuentes, dió origen a que, para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales, se llegará al absurdo de seguir a esta clase de delincuentes, procesos fictos, en que aparentando cumplirse con las disposiciones constitucionales, estos resulten incumplidos porque el enfermo mental debido a su estado de insania no llega a tener conocimiento de los hechos atribuidos y de esta manera se hacía una mezcla confusa del procedimiento ordinario con los procedimientos especiales.

En la aplicación de las medidas de seguridad se reconoce que a los incapacitados delincuentes, sean menores o adultos se les trate en igualdad dentro del procedimiento especial que previamente debe emplearse. La ley abandona al criterio de los Jueces la manera de investigar el hecho imputado y la intervención que tuvo el agente del delito, sin que tenga que sujetarse a las reglas del procedimiento ordinario (arts. 496 y 501 Código Federal de Procedimientos Penales). Las medidas de seguridad impuestas a los enfermos mentales, deben aplicarse inmediatamente después de que la investigación se ha perfeccionado.

Por su naturaleza el procedimiento especial no debe regir-

se para los términos señalados en la Fracc. VII del artículo - 20 Constitucional que como hemos sostenido rigen en el proceso ordinario.

Por su propia contextura, la medida de seguridad no tiene alcance de sentencia. Judicial ni priva en ella el principio de cosa juzgada. La medida puede ser modificada a elección de Juez, cuando las circunstancias lo ameriten.

Los enfermos mentales que infrinjan la ley penal deben ser recluidos en manicomios o en departamentos especiales con fines esencialmente curativos y sujetos con autorización facultativa, a un régimen de trabajo, pero cuando el Juez lo estime, puede permitir que se entregue a sus familiares o a sus allegados para que cuiden de él, cuidando de prevenir la comisión de nuevos delitos y los daños patrimoniales que causen, mediante el otorgamiento de una garantía pecuniaria pero aún cumplido este requisito, el Juez goza de potestad para rehusar la entrega a los interesados y disponer que continuen en el establecimiento público donde se curen.

Es pertinente advertir que el procedimiento especial empleado con los incapacitados por insania mental, no rige en - - aquellos que hubieren delinquido teniendo discernimiento de sus actos y durante el procedimiento ordinario enloquezca. En casos de ésta índole se suspende el procedimiento ordinario y no

se abre el procedimiento especial; solamente se envía al enfermo al manicomio para su curación, pero una vez que sane se reanuda el procedimiento judicial para los efectos de que el tribunal condene o absuelva.

Para evitar la promiscuidad de los individuos sujetos a prisión preventiva con las personas de quienes se sospeche padecen alguna anomalía, la reclusión con fines curativos en un manicomio o sanatorio, puede ordenarse de manera provisional, con firmando esta reclusión en la resolución final que se dicte.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone que antes de decretar la reclusión de un enfermo mental que hubiere delinquido, debe celebrarse una audiencia en que, previa petición del Ministerio Público, resolverá el Tribunal aplicando la medida de seguridad que la ley establece. Creemos que si bien es cierto que el procedimiento especial no tiene similitud con el procedimiento ordinario y que en consecuencia pudiera estimarse que el Ministerio Público no debiera tener intervención, como tratándose de incapacitados que sin haber delinquido, reclaman su reclusión en un manicomio, el Ministerio Público interviene con fines de tutela de la misma manera puede decirse en los procedimientos especiales en que no actúa como acusador sino como vigilante de los intereses particulares del incapacitado. Lo que no nos parece congruente es que la citada Ley Federal admita que las resoluciones pronunciadas en los procedi-

mientos de esta índole puedan ser impugnadas por la vía de apelación en efecto devolutivo, circunstancia que no ocurre en el procedimiento especial aplicado a los menores, tratándose de estos procedimientos la S. C. de J. ha resuelto que el Juicio de amparo es improcedente y esto es explicable si se tiene en cuenta que las medidas empleadas tanto para los enfermos mentales - como para los menores son esencialmente de seguridad y en tal virtud pueden ser variadas por el Juez que los decretó".

QUE EL DELITO SEA COMETIDO POR UNA PERSONA MENTALMENTE SANA LA CUAL ENLOQUEZCA DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este caso se procederá a la suspensión del procedimiento penal, una vez comprobada la causa y se reanudará hasta que el loco recupere la salud.

A este respecto nuestros Códigos Penales, tanto el del Distrito como el Federal nos dicen lo siguiente:

Código Federal de Procedimientos Penales.

"Art. 468.- Iniciado el procedimiento Judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.

II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.

III. CUANDO ENLOQUEZCA EL PROCESADO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PROCESO.

IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella:

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V. En los demás casos en que la ley ordené expresamente la suspensión del procedimiento".

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales nos dice:

"Art. 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los siguientes casos:

I.

II.

III. EN EL CASO DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 68 DEL CO-

DIGO PENAL Y EN LOS DEMAS EN QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales nos dice en su artículo 68:

Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos (ellas)- siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas- para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En consecuencia, el espíritu de nuestras leyes, así como las opiniones que hemos citado anteriormente, que el procedimiento penal una vez iniciado, debe suspenderse cuando el inculcado enloquezca y debe reanudarse una vez que desaparezca la causa (lo cura) que dio origen a la susodicha suspensión.

Ahora bien, surge el problema de determinar en qué etapas del procedimiento penal puede decretarse la susodicha suspensión por la presentación de la causa mencionada.

Nuestra Ley Adjetiva Federal establece:

"Que el procedimiento judicial sólo se suspenderá cuando enloquezca el procesado, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso".

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, nos dice también que la suspensión só lo puede tener lugar en el proceso penal y en el mal llamado - procedimiento de ejecución

En consecuencia, es de suma importancia determinar en que momento se inicia el proceso penal a que hacen referencia los códigos mencionados.

#### EL PROCEDIMIENTO PENAL

En páginas anteriores hemos venido sosteniendo que el procedimiento penal consta de cinco etapas que son:

- I a) La etapa de averiguación previa.
- II b) La etapa de preparación del proceso penal.
- III c) La etapa del proceso penal propiamente dicho.
- IV d) La etapa de preparación de Juicio.
- V e) La etapa de Juicio.

I).- LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

Se inicia con el conocimiento que toma de los hechos el Ministerio Público y termina con la consignación.

Durante esta primera etapa del procedimiento penal, ya hemos visto que el Ministerio Público actúa como autoridad, es el que inicia y lleva a cabo la averiguación.

Ahora bien, ¿qué pasará si durante la averiguación de un delito, iniciada por el Ministerio Público para recabar datos a efecto de determinar si ejercita o no la acción penal en contra de un indiciado, éste, enloquece?

¿Podrá el Ministerio Público suspender la averiguación mencionada y remitir al enfermo a un manicomio o centro de salud, para reanudarla una vez que haya sando?

Nuestras leyes adjetivas no resuelven este problema, lo que es más, dicen que el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos mencionados por ellas, y al hacer referencia a las personas que enloquezcan durante el desarrollo del procedimiento penal, sólo hablan de que se suspenderá el proceso.

Nosotros opinamos que el Ministerio Público, no puede ni debe suspender la averiguación correspondiente, (y tal parece

ser el espíritu de nuestras leyes adjetivas, pues sólo hablan de suspensión del proceso penal), sino que deben desahogarse todas aquellas diligencias tendientes a determinar si existen o no elementos para ejercitar la acción penal en contra del indiciado que ha enloquecido. (5)

En consecuencia, somos de opinión que el período de averiguación previa, no debe suspenderse sino que debe terminarse, es decir, deben desahogarse todas aquellas diligencias tendientes a determinar si se ejercita o no la acción penal en contra del indiciado, aunque este haya enloquecido, pues durante este primer período o etapa del procedimiento penal no existe una imputación contra el indiciado, lo que es más, debido a su carácter previo, (de la averiguación) todavía no se le formulan cargos, sino por el contrario, se trata de determinar si existen elementos suficientes para formularle cargos, debido a lo cual, creemos que no se le causa ningún perjuicio al indiciado, pues como dijimos anteriormente, aún no se le formulan los multitud dos cargos.

Asimismo, debido a la base fundamentalmente acusatoria de nuestro procedimientos penal y en consecuencia a la actuación privativa del Ministerio Público (como autoridad) en el período de averiguación previa, es improcedente la suspensión del procedimiento penal, pues el indiciado, se halle en su perfecto juicio o haya enloquecido, no tiene intervención en la mencionada eta-

pa, la cual es privativa del Ministerio Público.

Ahora bien, una vez desahogadas todas aquellas diligencias necesarias para determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, pueden presentarse dos casos:

- 1o.- Que de la averiguación no resulten elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra del indiciado.
- 2o.- Que de la averiguación no resulten elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra del indiciado.

1.- En el primer caso, opinamos que la representación social debe ejercitar la acción penal en contra del indiciado y consignará los hechos a la autoridad Judicial, a fin de que se inicie el período de preparación del proceso.

Podemos diferenciar dos aspectos dentro de este primer caso que son:

- A).- Que el indiciado que haya enloquecido se encuentre en libertad.
- B).- Que el indiciado que haya enloquecido se encuentre detenido.

Es nuestra opinión que ambos aspectos sufran los mismos efectos, es decir, en ambos casos el Ministerio Público consig-

nará los hechos al Tribunal para que se inicie el mencionado período de preparación del proceso. En el primero de los casos, pedirá al Juez instructor que dicte orden de aprehensión en contra de la persona a quien en la consignación ya se le imputa la comisión de hechos delictuosos, y en el segundo de los casos, pondrá a disposición de la susodicha autoridad Judicial, al sujeto objeto de las imputaciones.

#### LA ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO

Ya dijimos que el período de averiguación previa termina con la consignación, y la etapa de preparación del proceso, se inicia con el auto de radicación.

Ahora bien, al respecto de la etapa de preparación del proceso, existen en la actualidad dos opiniones diferentes, pues hay autores y eminentes maestros que sostienen la existencia de la susodicha etapa, pero existen también autores que niegan la existencia de la multicitada etapa, lo que es más, en el nuevo proyecto de Código de Procedimientos Penales, se considera que el proceso penal propiamente dicho se inicia con el auto de radicación dictado por el Juez instructor y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, tal parece ser también el espíritu de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales -- pues en su artículo 10. fracciones I y II nos dice:

"Art. 10.- El procedimiento penal federal, tiene cuatro períodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II. El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados".

Ya hemos visto que la instrucción se realiza durante el desarrollo del período de preparación del proceso y durante el proceso penal en consecuencia, al mencionar el nombrado Código el período de instrucción, se refiere precisamente a esas etapas, pero al no establecer división de ambos, es de presumir que la considera única, es decir, considera toda la instrucción como el proceso penal propiamente dicho, en consecuencia, no acepta el llamado período de preparación del proceso.

En sentido contrario existen varias opiniones respecto del llamado período de preparación del proceso penal, nosotros en lo particular, creemos que sí debe existir esta división de período de preparación del proceso penal (que se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión) y el propiamente dicho proceso penal (que se inicia con el auto

de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción).

Fundamos nuestra opinión en lo establecido por nuestros artículos 19 y 20 Constitucionales.

El término de tres días (72 horas) que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna, creemos que tiene por objeto que la autoridad Judicial, determine previamente, mediante el auto de formal prisión si los cargos que hace el Ministerio Público (el cual se vuelve parte en el proceso penal) viene a ser la resolución del tribunal, en el sentido de que si existen méritos para someter a una persona a proceso, por la imputación que le hace el Ministerio Público.

Creemos que debido a las garantías constitucionales que establece nuestro Código Político, esta división del procedimiento penal en período de preparación del proceso y proceso penal propiamente dicho, debe subsistir, pues en caso contrario, el auto de formal prisión implicaría un prejuzgamiento sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictuoso, es decir, el tribunal dictaría dos resoluciones declaratorias de culpabilidad dentro de un mismo proceso, es decir, juzgaría dos veces sobre la comisión de los mismos hechos al imputado.

El artículo nos dice en su párrafo se--

gundo:

"Art. 19 Constitucional.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

De lo anterior, creemos que la deducción lógica es que el proceso penal se inicia una vez dictado el auto de formal prisión, pues el precepto mencionado, habla de que "TODO PROCESO SE SEGUIRA POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION".

En consecuencia, el punto de partida del proceso penal es a nuestro juicio, el auto de formal prisión, porque ya en él, la autoridad Judicial determina que sí se han cometido delitos y que hay un presunto responsable de la comisión de los mismos, es decir, reconoce la existencia de los cargos imputados por el Ministerio Público a una persona, debido a lo cual, considera que existen méritos suficientes para someterlo a proceso.

Y además, tal parece ser el sentido del precepto constitucional invocado.

Habiendo externado nuestra opinión a este respecto, pasare

mos al estudio de la suspensión del procedimiento penal durante el período de preparación del proceso, en los casos en que enloquezca el imputado.

Durante la etapa de preparación del proceso penal, una vez detenido el imputado empieza a correr el término de 72 horas es tablecido por el artículo 19 Constitucional el cual dice:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

"El artículo 20 Constitucional en su fracción III estipula: "Que se le hará saber al imputado en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la Justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Estos términos a que se hace mención en los artículos enunciados constituyen garantías en favor del imputado, pero al mismo tiempo imponen la obligación al órgano Jurisdiccional de cumplir con ellas, estos términos son fatales, y la infracción del término contenido en el artículo 19 hace responsable a la autoridad que ordene o consienta la detención que exceda del lapso fijado.

Sentadas estas bases, nos encontramos ante un problema de muy difícil solución: ¿Qué pasaría si el imputado enloquece dentro del término fijado por el artículo 19 Constitucional? ¿Se proseguirá con el procedimiento penal para cumplir con el mandato constitucional de justificar la detención?

Nuestras leyes procesales penales, tanto el Código Federal como el del Distrito y Territorios Federales hablan de que sólo puede suspenderse el proceso, el cual se inicia, una vez dictado el auto de formal prisión.

En este caso, encontramos por una parte el imperativo constitucional establecido por el artículo 19, en el sentido de que la autoridad judicial debe justificar la detención con un auto de formal prisión en el lapso de tres días.

Por otra parte, nos encontramos con las garantías establecidas en favor del imputado por el artículo 20 Constitucional,-

el cual establece que se le deben hacer saber los cargos a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El artículo 14 constitucional, establece en su párrafo segundo que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento -- y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Nuestra leyes adjetivas, como ya lo mencionamos anteriormente, sólo hablan de suspensión del procedimiento penal.

En consecuencia, el problema planteado es muy difícil de resolver pues cualquier opinión que se emita al respecto, podría considerarse aventurada, puesto que no podría pasar del ámbito meramente personal, pues nuestras leyes procesales no resuelven el problema.

En nuestro criterio personal, creemos que si el imputado enloquece dentro del término constitucional, deje suspenderse el procedimiento penal, a pesar de que nuestros códigos procesales hablen de que sólo se suspenderá el proceso.

Fundamos nuestra opinión en el hecho de que tanto la garantía constitucional establecida en el artículo 19, que impone tanto la obligación de la autoridad judicial de resolver sobre la detención del imputado en el término de tres días, como las garantías establecidas en el artículo 20 del Código Político se otorgan, en beneficio de la persona a quien se le imputa la comisión del hecho delictuoso.

La actuación de las autoridades, tienen un límite natural que es cuando invaden la esfera de las garantías individuales, las cuales por propia definición, son una serie de limitaciones impuestas al poder público en beneficio de la libertad personal.

Creemos pues que si el imputado enloquece durante el período de preparación del proceso penal, deberá el tribunal suspender el procedimiento pues si el imputado se encuentra privado -

de razón, malamente podría comprender los cargos que se le imputan y en consecuencia contestarlos, quedando así en el estado de indefensión, pues no sólo no podría comprenderlos, sino que no podrá darse cuenta cabal de la naturaleza de los mismos.

En este caso, causará más perjuicios al imputado, el que la autoridad cumpla con la obligación constitucional establecida por el artículo 19 decretándole el auto de formal prisión a las 72 horas, para posteriormente suspender el proceso penal, que no cumplir con el susodicho término, pues un auto de formal prisión dictado en esa forma, con el único objeto de reunir el requisito establecido por nuestro artículo 19 de la Carta Magna, nos parecería una aberración puesto que debido al estado de insania mental en que se encuentra el imputado, se le coartaría su legítimo derecho de defensa, se violarían en su perjuicio las garantías constitucionales establecidas por el artículo 20; se dictaría un auto de formal prisión en el que sólo se daría intervención a la parte acusadora, sería una resolución que contendría una declaración ficta de la presunta responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictuoso, puesto que el imputado que ha enloquecido durante esta etapa del procedimiento penal, no podría proveer a su defensa por su comprensión de los cargos debido a su insania mental.

Se me criticará diciendo que la autoridad debe cumplir forzosamente con el mandato constitucional enunciado, puesto que -

hay que respetar la legalidad constitucional; se me dirá que las obligaciones impuestas a la autoridad por nuestra constitución son irrenunciables; que por fin, no queda al poder discrecional de la misma el ejecutarlas o no.

Sin embargo, creo que el espíritu de nuestro artículo 19 Constitucional, al establecer el término mencionado, fue el de evitar las detenciones prolongadas de individuos a quienes se les imputaba la comisión de un delito; persona quienes ni se les juzgaba ni se les dejaba en libertad, acarreándoles en consecuencia, perjuicios de muy difícil reparación.

En tal virtud, al establecerse la garantía mencionada en favor de la persona a quien se imputaba la comisión de un delito, se estableció como medida de protección de la misma, la obligación a la autoridad judicial de cumplir con ella.

Todas las garantías individuales, traen consigo como medida de protección, una obligación correlativa de los órganos estatales; una obligación correlativa del poder soberano del Estado. Esta obligación del Estado, puede ser en dos formas:

- a) Imponiéndosele una obligación de hacer.
- b) Imponiéndosele una obligación de no hacer.

Nuestro artículo 19 al establecer la garantía mencionada,

impone al Poder Judicial la obligación (de hacer) correlativa, - que es la de justificar la detención del imputado con un auto - de formal prisión, o en su caso, dejarlo en libertad al cumplir se el lapso mencionado, si no hay elementos que demuestren presuntivamente su responsabilidad, ya que las garantías individuales, son establecidas en favor de los individuos, y como limitación impuesta al poder soberano del Estado. Por lo que una vez realizado el supuesto, éstas (las garantías) deben operar precisamente en beneficio del individuo y nunca en su perjuicio.

En el supuesto que estamos tratando, creemos que la aplicación de la garantía establecida en el artículo 19 sería en perjuicio del imputado que ha enloquecido, pues el cumplimiento del imperativo por la autoridad judicial, lo dejaría en estado de indefensión.

En conclusión, es nuestra opinión que si el imputado enloquece durante el período de preparación del proceso, el tribunal debe suspender el procedimiento penal, hasta en tanto recobre la razón y no creemos que pueda hablarse de violación de garantías por las razones expuestas.

Ahora bien, aquí surge otro problema, suspendido el procedimiento penal por la causa mencionada ¿qué debe hacerse con el imputado?.

10.- ¿Podrá la autoridad Judicial ordenar su reclusión en un manicomio o centro de Salud?.

20.- ¿Deberá dejársele en libertad en virtud de que no puede determinarse de momento su presunta responsabilidad o irresponsabilidad en la comisión del hecho delictuoso?.

10.- En el primer supuesto nosotros creemos que hay que diferenciar dos casos:

A.- Que el imputado enloquezca encontrándose en prisión.

B.- Que el imputado enloquezca encontrándose libre bajo fianza.

A.- En este primer caso consideramos que el tribunal si tiene facultades para remitir al enfermo a un centro de salud o a un manicomio para su curación, es decir, deberá actuar conforme a lo establecido por el artículo 68 del Código Penal.

"Art. 68.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o con denados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales. Y quedará a discreción del Tribunal el actuar conforme a lo establecido por el artículo 69 -- del ordenamiento mencionado.

"art. 68 .- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos (ellas), siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

B.- En este segundo caso, creemos que el tribunal no puede privar de la libertad bajo fianza al imputado que ha enloquecido, pues dicha libertad a pasado ya de expectativa de Derecho a Derecho adquirido, y para privarlo de él es necesario que sea oído en defensa, requisito que no podrá cumplir por su estado de insania mental, en consecuencia, creemos que el tribunal sólo podrá actuar de acuerdo al artículo del Código Penal, es decir, el enfermo mental deberá quedar con las personas .

que legalmente deban hacerse cargo de él, sin perjuicio que se tomen todas aquellas medidas tendientes a su curación.

2o.- En el segundo supuesto, opinamos que la suspensión del procedimiento penal debe ser definitiva, total, es decir el tribunal no podrá ni declarar formalmente preso al imputado, ni podrá dejarlo en libertad, sino que debe actuar en la forma antes dicha.

El procedimiento penal debe reanudarse una vez que el imputado haya sanado.

En cuanto a la prescripción, opinamos que por ser esta de orden público (en consecuencia irrenunciable) debe empezar a contar una vez que sea decretada la suspensión del procedimiento por el tribunal, pues no por el hecho de que el imputado haya enloquecido deberá privarsele de sus derechos.

#### - LA ETAPA DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Durante el curso del proceso penal, las partes aportarán todos aquellos elementos probatorios encaminados a acreditar en forma fehaciente, la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, las circunstancias en que se cometieron los delitos, etc.

Se ha dicho que los efectos del auto de formal prisión son:

1.- Los de cambiar la situación Jurídica del imputado a -- procesado y en consecuencia, su detención se convierte en prisión preventiva.

2.- Someter al procesado a la jurisdicción del Juez instructor.

En consecuencia, el auto de formal prisión dictado por la autoridad Judicial, implica una declaración de responsabilidad presunta del procesado y el efecto del proceso penal, será comprobar plenamente esa responsabilidad, que se presume, en la comisión de los hechos delictuosos.

Nuestras leyes procesales penales hablan de que cualquiera que sea el estado del proceso penal, éste debe suspenderse cuando el procesado enloquezca.

Las bases de esta suspensión, las encontramos precisamente en las garantías constitucionales que establecen que el procesado debe enterarse de la acusación, que deben declarar en su presencia los testigos de cargo, etc. y sí, como hemos mencionado en párrafos anteriores, padece el procesado de alguna anomalía mental, no podría válidamente defenderse, se le coartaría su Derecho de defensa, pues debido precisamente a su mal, no podrá contestar los cargos, ni desvirtuar las pruebas rendidas en su contra, porque no podrá comprenderlas.

Asimismo, el procedimiento penal se instituye partiendo del punto de vista de personas capaces, de personas que pueden comprender y refutar los cargos ~~empuzados~~ en su contra, en consecuencia; si la persona carece de capacidad mental debe suspenderse el proceso penal.

Esta suspensión del proceso penal, será hasta que el procesado recupere la razón, es decir, no podrá reanudarse sino hasta que aquel haya sanado, esa reanudación, será con el objeto de determinar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado en la comisión del ilícito penal, una vez terminado el procedimiento penal y mediante la sentencia dictada por la autoridad Judicial.

En los casos en que se suspenda el proceso penal por la causa que hemos venido tratando, ya decretada la suspensión por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, pueden surgir diversos problemas como son:

1) Si el procesado enloquece estando pendiente de resolución un recurso o incidente de libertad.

2) Si el procesado enloquece teniendo derecho a ejercitar un recurso, incidente etc.

1.- En el primero de los casos, es nuestra opinión que a pesar de que el Juez de la causa haya suspendido el proceso pe-

nal, debe dictar resolución, asimismo o en su defecto dictarla, la autoridad encargada del recurso o incidente interpuesto, siempre y cuando éste haya sido promovido antes de que se presentara la causa y ya se encuentre en vías de resolución.

Damos esta opinión, basados en que al procesado por el hecho de carecer de discernimiento, no se le puede privar de sus derechos adquiridos ni de sus garantías y mucho menos, tratándose de aquellos derechos que versen sobre su libertad personal.

Tal sería por ejemplo el caso de que enloquezca el procesado encontrándose en vías de resolución el recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión, o un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, o una solicitud de libertad bajo fianza.

En estos casos, creemos que la autoridad encargada de dictar la resolución que se encuentra pendiente y en vías de ser dictada, debe dictarla a pesar de que se haya suspendido el proceso penal pues precisamente el fundamento de la suspensión es el de evitar causarle perjuicios al procesado, dejándolo en estado de indefensión debido a su mal mental.

En consecuencia, opinamos que aquellos actos que el procesado ha solicitado en su favor y en los que está pendiente una resolución, ésta debe dictarse, pues no creemos, y sobre todo -

en los casos enunciados, que se le cause perjuicio alguno al procesado, sino al contrario, muchas veces esa resolución es en su beneficio (caso de que el Tribunal Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación interpuesto, revoque el auto de formal prisión, caso en que el Juez de la causa conceda la libertad por desvanecimiento de datos, o caso en que conceda la libertad bajo fianza por proceder ésta).

Dictada la resolución mencionada, en caso de ser favorable al procesado, creemos que se le debe poner en libertad y será entregado a las personas que legalmente deban hacerse cargo de él.

En caso contrario, la suspensión del proceso penal, sufriría todos sus efectos y el tribunal instructor remitiría al procesado a un manicomio o centro de salud para su curación, y reanudará el proceso penal en cuanto el procesado sane.

En el segundo de los casos enunciados, opinamos que no existe problema alguno, pues el procesado que ha enloquecido sólo tiene una expectativa de Derecho, la cual no ha hecho valer al enloquecer no podrá hacerla efectiva, en consecuencia, decretada la suspensión del proceso penal, el Juez instructor deberá remitirlo a un manicomio o centro de salud, para los efectos ya enuncados.

Decretada la suspensión del proceso penal por la autoridad

Judicial, creemos que debe empezar a correr el término de prescripción.

#### LA ETAPA DE PREPARACION DEL JUICIO

Nuestros Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito y Territorios Federales, ya hemos repetido infinidad de veces sólo hablan de la suspensión del proceso penal.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, nosotros pensamos que sí puede suspenderse el procedimiento penal en su etapa de preparación del Juicio. Así, en los casos en que se abra un período extraordinario de prueba, el reo vería coartado su Derecho de Defensa, pues no podría refutar aquellas pruebas que se presentaran en su contra.

Asimismo, en los casos en que no exista dicho período extraordinario de prueba, no podría precisar el reo su defensa, precisamente por su estado mental, en cambio el Ministerio Público si podría formular su acusación. Estas son las razones que deben fundamentar la citada suspensión.

#### - LA ETAPA DE JUICIO

Durante esta etapa, el tribunal ejecuta actos de valoración de la prueba, y estos actos por su naturaleza, no pueden

causar perjuicio al acusado, es decir, no lo dejan en estado de indefensión, en consecuencia es nuestra opinión que el tribunal debe dictar la sentencia, a pesar de que el acusado enloquezca durante este período, tal parece ser el espíritu de nuestras leyes adjetivas, pues volvemos a repetir, ellas sólo hablan de la suspensión del proceso penal.

Creemos que en el supuesto tratado, el Juez podrá remitir a un centro de salud o manicomio al acusado que enloquezca durante esta etapa del juicio, pero esa resolución, no deberá suspender el procedimiento penal, y será con carácter provisional hasta en tanto se dicte la resolución mencionada (sentencia) y ésta cause ejecutoria.

También dictada la sentencia por la autoridad Judicial, se pueden presentar otros problemas de difícil solución tales como:

1o.- Que la sentencia dictada por la autoridad Judicial sea absolutoria y el Ministerio Público interponga el recurso de apelación.

2o.- Que la sentencia sea absolutoria y que el Ministerio Público no interponga el recurso enunciado.

3o.- Que la sentencia sea condenatoria.

#### PRIMER CASO

Somos de opinión que en el caso enunciado, en primer térmi-

no, si la sentencia es absolutoria y apela el Ministerio Público, que el susodicho recurso debe substanciar y el defensor del acusado deberá seguir los trámites necesarios en representación de aquél, claro está que no deberá aceptarse el desahogo de pruebas para mejor proveer, cuando estos requieran de la presencia del acusado. Fundamentamos nuestra opinión en el hecho de que el Superior Jerárquico, sólo va a revisar si la sentencia dictada por el Juez instructor se ajusta o no a las constancias procesales, es decir, revisará si reúne los requisitos establecidos por nuestros ordenamientos legales, actos que creemos no pueden dejar al sentenciado (que ha enloquecido) en estado de indefensión.

Aquí pueden presentarse dos supuestos:

a) Que el tribunal Superior confirme la sentencia, absolviendo al Reo, caso en que opinamos se deberá dejar en libertad al sentenciado y deberá ser entregado a aquellas personas que legalmente deban hacerse cargo de él.

b) Que el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria.

En este supuesto, creemos que corresponde al defensor intentar todos aquellos recursos que procedan, hasta que se dicte la resolución definitiva y ésta cause ejecutoria, y si es condenatoria, la remisión que ha hecho del sentenciado el Juez instructor a un manicomio o centro de salud, tomará el carácter de

definitiva, hasta que sane, sin embargo creemos (en tal sentido Fenech y Maggiore que el tiempo que haya pasado el sentenciado en prisión, antes de enloquecer y el tiempo que pase en un centro de salud o manicomio una vez que ha enloquecido hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia condenatoria, debe contar para los efectos de la condena, es decir, para los efectos de la extinción de la pena.

Al hablar de la suspensión del procedimiento penal de ejecución externaremos nuestra opinión más amplia al inciso anterior.

#### SEGUNDO CASO

Somos de opinión que en este segundo caso, el Juez instructor una vez que cause ejecutoria la sentencia, debe poner en inmediata libertad al sentenciado.

#### TERCER CASO

En este tercer caso, opinamos que el defensor debe interponer todos aquellos recursos procedentes con el objeto de lograr la libertad del sentenciado y como explicación, nos remitimos a lo dicho al hablar del primer caso planteado.

#### PROCEDIMIENTO PENAL DE EJECUCION

Este período se inicia una vez que ha causado ejecutoria la sentencia dictada por la autoridad Judicial y termina con el

cumplimiento de la condena.

El período de ejecución de la pena, está a cargo de la autoridad administrativa.

Durante el desarrollo del procedimiento penal de ejecución, también puede presentarse el caso de que el condenado enloquezca.

Ahora bien ¿qué pasaría si se presenta este supuesto?

Nuestro Código Penal en el artículo 68 al que nos remite - el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales al tratar de la suspensión del procedimiento penal, nos habla de que se suspenderá el procedimiento penal a los procesados y condenados.

En consecuencia, acepta la suspensión del llamado procedimiento penal de ejecución, suspensión que corresponde decretar a la autoridad administrativa, con los efectos de remitir al - sentenciado que ha enloquecido a un manicomio o centro de salud para su curación.

El artículo 479 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales nos habla en su párrafo segundo:

"De que una vez desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del procedimiento penal, éste deberá reanudarse".

Art. 479.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Es decir que el espíritu de nuestra legislación es en el sentido de que suspendido el procedimiento penal de ejecución, el lapso de tiempo que se encuentre recluido el sentenciado que ha enloquecido en un manicomio o centro de salud para su curación, no debe contar para los efectos de extinción de la pena, sino que una vez que haya sanado deberá reanudarse el procedimiento citado.

Nosotros en nuestra opinión particular no estamos de acuerdo con el criterio sustentado por nuestro Código pues somos de opinión que el procedimiento penal de ejecución no debe suspenderse sino que la autoridad administrativa debe remitir al sentenciado a un centro de salud o manicomio para su curación pero el tiempo que pase el sentenciado en dicho lugar debe contar para los efectos de extinción de la pena.

Damos ésta opinión basados en que hemos sostenido que la suspensión del procedimiento penal es con el objeto de que el

reo no quede en estado de indefensión, es decir dicha suspensión es precisamente en beneficio del reo.

En tal virtud, no creemos que la suspensión del procedimiento penal pueda ser en perjuicio del sentenciado, y con más razón debido a que durante el período de ejecución ya se le han atribuido los cargos y responsabilizado de los mismos, debido a lo cual ya no existe imputaciones en su contra sino que esta cumpliendo las consecuencias de la imputación.

Para en este caso la autoridad haciendo uso de las facultades que le concede la ley deberá remitir al condenado que se encuentre privado de la razón a los centros o personas para su cuidado y adaptación por el tiempo que sea necesario.

Haciendo notar que cuando el sentenciado sane antes de que se haya cumplido el tiempo señalado, la autoridad administrativa deberá remitirlo al establecimiento penitenciario, lugar donde pasara el tiempo que falte hasta la extinción de la pena.

Procedimiento especial para la declaración de insania mental como causa de suspensión del procedimiento penal.

Durante el desarrollo del presente capítulo hemos hablado

repetidamente de que tal o cual etapa del procedimiento penal - debe suspenderse por la aparición de insania mental en el inculpado; hemos dicho que esa suspensión es absoluta, que no puede seguirse actuando válidamente, también hemos afirmado que el - procedimiento debe reanudarse una vez que la causa haya desaparecido, pero no hemos dicho cómo debe declararse la existencia de la causa (enajenación mental) que da lugar a esa suspensión procesal.

En nuestra opinión que para declarar la existencia de ésta causa que da lugar a la suspensión del procedimiento penal debe estarse a lo estipulado por los artículos 495 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual creemos debe considerarse como supletorio de nuestra ley adjetiva para el Distrito y Territorios Federales.

"ARTICULO 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpa do está loco, idiota, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimien to en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará - provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en - un departamento especial".

"ARTICULO 497.- Si se comprueba la infracción a la ley pen al y que en ella tuvo participación el inculpado, previa soli

cidad del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso tres 68 y 69 del Código Penal".

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo".

En el caso que tratamos opinamos que no debe abrirse el procedimiento especial para enfermos mentales a que alude la ley adjetiva Federal en su artículo 496, pues aquéllos son consideradas para los efectos del Derecho Penal como inimputables y en consecuencia irresponsables. En cambio en el caso que tratamos el agente infractor es una persona imputable y en consecuencia responsable de sus actos por lo tanto queda sujeto a la ley penal.

La audiencia a que alude el artículo 497 del Ordenamiento citado, opinamos, que es con el objeto de que el tribunal pueda ilustrar su criterio con los alegatos y pruebas que rindan el Ministerio Público y el defensor o representante legal de la persona de quien se cree padece anomalías mentales.

En consecuencia opinamos que la audiencia mencionada se estableció con miras a evitar que el tribunal declare infundadamente la existencia de la enfermedad mental en perjuicio del reo por no tener los elementos suficientes para hacer tal declaración.

Y éste parece ser el espíritu del artículo mencionado pues habla de que la resolución que dicte el tribunal será apelable en el efecto devolutivo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). - Cfr. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo I. - Segunda edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid. 1952. pp. 431 a 435.
- (2). - Fenech, Miguel. Ob. cit. p. 439.
- (3). - Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Tomo V. Editorial Temis Bogotá, 1956. p. 89.
- (4). - González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1988. p. 397.
- (5). -Cfr. Fenech., Miguel. Tomo II. Ob. cit. p. 310.

## CONCLUSIONES

- 1.- El inimputable es un ente con un proceso evolutivo propio, y en la integración de esa personalidad ese proceso pudo ser perturbado por diversas causas estructurales que incidieron en su desarrollo, este hombre poco dotado o sin dote alguna de sus facultades mentales en las diversas etapas de la Historia del Derecho a excepción de las épocas bárbara y divina, se le ha dispensado un trato especial en la aplicación de las penas para los que delinquen.
- 2.- El procedimiento para los enfermos mentales determinado por el sustantivo entorno de la imputabilidad penal nos vincula a la cuestión del libre albedrío o como los legisladores de 1931, con la tesis positivista de la Responsabilidad Social, siendo preferible referirse a la capacidad de entendimiento, de libre autodeterminación de la conducta para la correcta aplicación de las medidas previstas en la ley, para proteger los intereses de los incapacitados, así como los individuales y sociales.
- 3.- Lo anteriormente citado, estructurado en un sistema de procuración de justicia especializado, moderno, con los recursos materiales y humanos indispensables.
- 4.- Que se realicen estudios profundos practicado por personal especializado, como lo son: Médicos, psiquiatras, teapeutas, sociólogos, Pedagogos, etc, etc. Para el logro justo e integral de un tratamiento que garantice sin lesionar los derechos humanos, un restablecimiento, una readaptación para su desarrollo en su entorno correspondiente.
- 5.- Por el solo hecho de padecer de sus facultades mentales - este individuo, no disfrute de las garantías establecidas en la Constitución, debiendo aplicarse las medidas de seguridad inmediatamente después de que la investigación ha llegado a su fin,.

- 5.- Somos de la opinión de que el Ministerio Público, no puede ni debe suspender la averiguación correspondiente pues en este período de averiguación previa, es improcedente la suspensión del procedimiento penal, ya que el indiciado se halle en su perfecto juicio o haya enloquecido, no tiene intervención alguna en la mencionada etapa la cual es privativa del Ministerio Público.
- 6.- A nuestro juicio el punto de partida del proceso penal es el auto de formal prisión, ahora bien, cuando el imputado enloquece dentro del término constitucional, consideramos que debe suspenderse el procedimiento penal, a pesar de que nuestros códigos procesales hablen de que sólo se suspenderá, hasta tanto recobre la razón, en tanto el Tribunal haciendo uso de la facultad conferida por la ley puede remitirlo a un centro de salud o a un manicomio para su curación conforme lo establece el art. 68 del Código Penal, sin privar de la libertad bajo fianza al imputado que ha enloquecido, por insanía mental no puede ser oído en defensa, debe quedar en custodia de sus responsables, tomando medidas tendientes a su curación, debiendo reanudar el procedimiento una vez que haya sanado.
- 7.- En cuanto a la prescripción, esta debe contarse una vez que sea decretada la suspensión del procedimiento por el tribunal, pues no por el hecho de haber enloquecido debe privársele de sus derechos como ciudadano, lo que en este caso específico, son irrenunciables.
- 8.- Refiriéndonos a los recursos e incidentes interpuestos, siempre y cuando estos se hayan promovido antes de que se presentara la causa y se encuentren en vía de resolución deben dictarse a pesar de que se haya suspendido el procedimiento penal, pues el fundamento de la suspensión es el no causarle perjuicios al procesado, dejándolo en estado de indefensión, debido a su mal.
- 9.- El defensor debe intentar todos aquellos recursos que procedan, hasta que se dicte la resolución definitiva y ésta cause ejecutoria, y si es condenatoria, la remisión que ha hecho del sentenciado el juez debe enviarlo a un manicomio o centro de salud, hasta que sane.
- 10.- Es necesario, y nos hace recapacitar por la necesidad que tienen estas personas, para que haya un procedimiento específico, concreto, práctico, que les asegure la protección y su tratamiento en forma integral.

## B I B L I O G R A F I A

- Carrancá y Rivas, Raúl ERECHO PENAL MEXICANO, Parte General Decimaseptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México-1991.
- Castellanos Tena Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte General Vigésimonovena edición. Editorial Porrúa. México, -1991.
- González de la Vega Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. REFORMA DE LAS LEYES PENALES EN MEXICO. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México, 19985.
- García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- González Bustamante Juan José. DERECHO RPOCESAL PENAL MEXICANO. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, --1988.
- Rivera Silva Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1986.

**Franco Sodi, Carlos**

**EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**  
2da Edición, Editorial Porrúa -  
México, 1969.

**Fenech Miguel**

**DERECHO PROCESAL PENAL. Volumen**  
**Segundo. Tercera edición. Editó**  
**rial Labor. Barcelona, Madrid.**